

**INNOVACIONES Y CONTINUIDADES EN LA
RESPONSABILIDAD SOCIAL: ESTADO DE LA CUESTIÓN Y
ANÁLISIS COMPARADO¹**

***INNOVATIONS AND CONTINUITIES IN CORPORATE SOCIAL
RESPONSABILITY: STATE OF THE ART AND COMPARATIVE
ANALYSIS***

MARGARITA BARAÑANO CID

Profesora Titular de Sociología. Universidad Complutense de Madrid

<http://orcid.org/0000-0002-7733-69072>

ANTONIO BAYLOS GRAU

Catedrático de Derecho del Trabajo. Universidad de Castilla-La Mancha

<http://orcid.org/0000-0002-5737-5669>

Cómo citar este trabajo: Barañano Cid, M. y Baylos Grau, A. (2023). Innovaciones y continuidades en la responsabilidad social: estado de la cuestión y análisis comparado. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 13 (2), 1–58. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8076>

RESUMEN

El artículo expone el desarrollo evolutivo que ha tenido la noción de responsabilidad social empresarial (RSE) de las grandes empresas transnacionales en las dos primeras décadas del presente siglo. De una concepción unilateral y cerrada en la propia empresa a poner en práctica relaciones contractuales que generan obligaciones entre éstas y los sindicatos globales, para incidir con fuerza

¹ Artículo efectuado en el marco del proyecto de investigación DER 2016-75815-R, “Innovaciones y continuidades en la responsabilidad social de las grandes empresas españolas en un contexto de crisis. Diagnóstico comparado y análisis transnacional” (IC_RESCE).

finalmente en la idea del deber de diligencia impuesto por una norma jurídica estatal, supranacional o internacional, en donde la vigilancia por el respeto de los derechos humanos en toda la cadena de valor de la empresa es determinante. Estas diferentes facetas de la noción se complementan entre ellas y arrojan como resultado un concepto complejo y polivalente de la RSE, en donde el marco institucional que la regula condiciona fuertemente sus contenidos y formas de expresión. el análisis comparado de tres países en América Latina (Ecuador, Chile y Argentina) confirman estas hipótesis de trabajo al ofrecer tres modelos diferentes de desarrollo de la RSE.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad Social Empresarial, Acuerdos Marco Globales, Diligencia debida, Derechos Humanos, Latinoamérica.

ABSTRACT

The article describes the evolutionary development of the notion of Corporate Social Responsibility (CSR) of large transnational corporations in the first two decades of this century. From a unilateral and closed conception within the company itself to the implementation of contractual relationships that generate obligations between the company and global unions, to finally have a strong impact on the idea of a due diligence imposed by a state, supranational or international legal norm, in which vigilance for the respect of human rights throughout the company's value chain is a determining factor. These different facets of the notion complement each other and result in a complex and multi-faceted concept of CSR, where the institutional framework that regulates it strongly conditions its contents and forms of expression. the comparative analysis of three Latin American countries (Ecuador, Chile and Argentina) confirms these working hypotheses by offering three different models of CSR development.

KEYWORDS: Corporate Social Responsibility, International Framework Agreements, Due diligence, Human Rights, Latin America

SUMARIO

1. Responsabilidad Social Empresarial ¿declive del concepto o desarrollo y transformación del mismo?

1.1. Continuidad y cambio en la determinación del marco institucional de la RSE después de la crisis.

- 1.2 *La consolidación de un espacio global de la RSE de las empresas transnacionales*
2. *Avances en el análisis transnacional de la gobernanza de Responsabilidad Social Empresarial: hipótesis de trabajo.*
3. *Aproximación analítica comparada: el marco relativo a la RSE en los países de América Latina seleccionados.*
 - 3.1. *Ecuador.*
 - 3.2. *Chile.*
 - 3.3. *Argentina.*
4. *Observaciones finales.*
5. *Bibliografía*

1. Responsabilidad Social Empresarial en las grandes empresas: ¿declive del concepto o desarrollo y transformación del mismo?

La Responsabilidad Social de la Empresa implica el ejercicio de una capacidad de respuesta de esta entidad más allá del mercado y de su función económica, en razón de un compromiso con los diferentes grupos de interés que interactúan con ella y que se sitúa más allá de las estrictas obligaciones legales y normativas en una posición derivada de su figura social relevante en un sistema de economía libre de mercado. Hay numerosas evidencias de la forma de comprender, valorar, organizar y desplegar la responsabilidad social especialmente en las grandes empresas, puesto que es en estas entidades donde el desarrollo de la responsabilidad social empresarial (RSE) ha sido mayor².

²El precedente de la explicación en la que se basa este trabajo, es un proceso de investigación llevado a cabo en el marco de un proyecto europeo liderado por COMPTRASEC de la Universidad Montesquieu (Burdeos IV), *Régulation sociale des entreprises transnationales européennes* (ESTER), integrado en el VI Programa Marco de la Comisión Europea para la Investigación y proseguido en el Proyecto Nacional denominado “La Responsabilidad Social de las Empresas en España: concepto, instrumentos y sujetos”, que fue subvencionado por el extinto Ministerio de Educación y Ciencia (SEJ 2007-67454/JUR), desde 2007 a 2010, en donde se puede apreciar la centralidad de las grandes empresas en la interiorización de esta noción, lo que aparece recogida en buena parte de la producción doctrinal de las personas integrantes de estos equipos de investigación. Cfr. BARAÑANO, M. “Contexto, concepto y dilemas de la responsabilidad social de las empresas transnacionales europeas: Una aproximación sociológica”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 27 (1), 2009, pp. 19-52; BAYLOS, A. “Un instrumento de regulación. Empresas transnacionales y acuerdos marco globales”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 27 (1), 2009, pp.107-125, DAUGAREILH, I., “Responsabilidad social de las empresas transnacionales. Análisis crítico y perspectiva jurídica”, *Cuadernos de Relaciones Laborales* 27 (1), 2009, pp. 77-106; BARAÑANO, M. “Responsabilidad Social y Regulación Estatal en el marco del transnacionalismo y la pluralización normativa” en BERIAIN, J. Y SÁNCHEZ DE LA YNCERA, I. (Eds.). *Sagrado/Profano. Nuevos desafíos al proyecto de la modernidad*, Madrid, CIS, 2010, pp. 65-96; BAYLOS, A. “Empresa responsable y libre empresa. Una aproximación constitucional”, en APARICIO, J. Y VALDÉS, B. (Dir.). *La Responsabilidad de las Empresas en España: concepto, actores e instrumentos*. Albacete, Editorial Bomarzo, 2011, pp. 39-

Muchas de estas empresas tienen ya una sólida dimensión internacional, y han contribuido al nacimiento y difusión de la RSE a escala transnacional o global, muy en relación con la necesidad de compatibilizar sus prácticas con el respeto de los derechos humanos y medioambientales, en especial en los llamados “países en desarrollo”. Son también las empresas y los grupos de empresas transnacionales quienes han sido los sujetos fundamentales de un amplio movimiento de negociación colectiva global – los Acuerdos Marco Globales – que suponen la evolución “natural” de los códigos de conducta de la RSE primigenia. Este proceso, que desde la teoría sistémica se ha calificado como de “auto-constitucionalización” de las empresas, ha ido generando un “aprendizaje cognitivo” para las mismas³, que desempeña un importante papel en la promoción de un determinado sentido de la RSE. Este es el punto de partida del presente artículo, que pretende dar cuenta de cómo ha impactado la crisis en la conformación de la RSE por parte de estas entidades.

Conviene recordar que las empresas multinacionales españolas fueron las primeras organizaciones en nuestro país en desarrollar iniciativas, más o menos formalizadas, en materia de RSE. Su organización colectiva a nivel supranacional, y la participación de las propias empresas en organismos internacionales, les permitió ser proactivas en el desarrollo de prácticas tan diversas como la formalización de códigos de conducta voluntarios, la instauración de sistemas de gestión socialmente responsables, la promoción de acciones solidarias y/o de mecenazgo, la publicación de informes de RSE, o la instauración de medidas respetuosas con el medio ambiente, entre otras.

Como resultado de las investigaciones citadas, que incluyeron un amplio trabajo de campo apoyado en una encuesta a las empresas españolas firmantes del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y casi un centenar de entrevistas en profundidad, se alcanzaron una serie de resultados de interés, entre los que hay que destacar los que resultan más relevantes en relación con el presente texto: La mayor parte de estas empresas insistían en que, si bien la incorporación de la RSE había tenido lugar desde finales de los años noventa del pasado siglo, y, sobre todo, a partir de esta centuria, ya desde años atrás se habían venido incorporando iniciativas importantes en esta dirección, en la mayor parte de los casos bajo otras denominaciones. Así habría sucedido con la acción social y otras iniciativas dirigidas a sus empleados, en materia de formación y empleo, de conciliación de la vida personal y laboral, de protección social complementaria y mejoras sociales en general. Otros ejemplos serían su compromiso con el bienestar de la sociedad en su conjunto en sus países matrices o con los derechos humanos, o la sistematización creciente de políticas de rendición de cuentas, de calidad o de atención al medio ambiente.

62. MAIRA VIDAL, M., *La dimensión internacional de la responsabilidad social empresarial: Actores y disputas en el contexto de la economía neoliberal globalizada*, Albacete, Editorial Bomarzo, 2015; GIL SÁNCHEZ, G. *Responsabilidad social corporativa: revisión crítica de una noción empresarial*, Madrid, CIS, 2018.

³ TEUBNER, G. “L’autoconstitutionnalisation des entreprises transnationales? Sur les rapports entre les codes de conduite « privés » et « publics » des entreprises”, en SUPIOT, A. (Dir.), *L’entreprise dans un monde sans frontières*, Dalloz, Paris, 2014, pp. 71-83.

Este cambio nos permitió interpretar la evolución de la RSE en estas compañías a la luz del paso desde una RSE “latente” a una RSE “manifiesta”. Además, se vinculaba la expansión de la RSE en sus compañías con el despliegue del marco normativo y declarativo - especialmente el Pacto Mundial, de 2000- como, sobre todo, del lanzamiento del Libro Verde de RSE por parte de la Unión Europea en el 2001, y de los documentos posteriores sobre el tema. Establecían por tanto una estrecha relación entre sus actuaciones en relación con la RSE y el marco internacional, subrayando con ello la importante dimensión internacional de la RSE. En paralelo, se pudo establecer también un desplazamiento desde 2004 a 2006, y de aquí en adelante, de forma cada vez más notable, en la línea de una mayor apertura de estas empresas a considerar la participación de distintos *stakeholders* en la determinación de la RSE de las mismas, también inspirada en diversos documentos internacionales en la materia.

Si bien inicialmente se constató la existencia de dos tipos de discursos predominantes en torno a la RSE, uno de ellos, más “débil”, que limitaba la RSE a la filantropía y al cumplimiento de la ley, y, un segundo, más robusto y directamente inspirado en la concepción estratégica de la RSE como un valor añadido, una inversión, y como una estrategia de *management* de la empresa, es decir como una forma de construcción de una relación positiva entre la *performance* social y la *performance* financiera⁴, en las oleadas posteriores del trabajo de campo se pudo registrar el protagonismo creciente de este segundo discurso, hasta convertirse en hegemónico, y la correlativa minimización del primero. Ello coincidió con la creciente atención de estas empresas al problema del riesgo reputacional, así como al interés de minimizar las tensiones con otros actores sociales, nacionales e internacionales, a través de su RSE, lo que estaba vinculado con la consideración creciente de la RSE por estas empresas como un aspecto crecientemente importante de su administración y de su dirección estratégica, bajo distintos modelos empresariales y organizativos. La mayor parte vinculaba la RSE no sólo con la rentabilidad social o la ambiental sino también con la económica, confiando en su contribución al crecimiento desde un modelo “win-win”, útil a la vez, para minimizar los posibles conflictos con distintos *stakeholders*, a escala nacional e internacional. Hay que tener en cuenta que, por lo general, los discursos favorables a la RSE, y la visión positiva de su impacto en la sociedad, y, sobre todo, en la propia empresa, coexistían todavía con la percepción de riesgos relativos a las crecientes expectativas y exigencias de los *stakeholders*, en especial sindicatos y ONGs, así como con una apertura multilateral circunscrita a determinadas fases de la aplicación de la RSE, y con una escasa estandarización de la RSE como política de la empresa, así como, sobre todo, de su evaluación y verificación.

Casi todas estas grandes empresas incluían sus operaciones en países terceros en el ámbito amplio de aplicación de su RSE, y reconocían el interés de la “exportabilidad” de la RSE, pero, al mismo tiempo, la mayor parte sostenía lo que entonces llamamos una posición

⁴ GOND, J-P., IGALENS, J., *La responsabilité sociale de l'entreprise*, PUF, Paris, 2008.

de “nacionalismo metodológico”, o de “relativismo cultural”, señalando la tensión y las asimetrías entre los compromisos internacionales y los marcos culturales y legislativos nacionales y locales, y la dificultad, o la práctica imposibilidad, en muchos casos, de aplicar estándares universales. Coherentemente, el reporte recogido en sus memorias o informes sobre sus actividades a escala transnacional o global eran, por lo general, muy inferior al referido a otros aspectos de su RSE.

El arco temporal de estas investigaciones coincidió con la irrupción de la crisis financiera después del crack del 2008 que alimentó la burbuja inmobiliaria y el desbordamiento del crédito y que impulsó a los distintos países involucrados a inyectar ingentes sumas de dinero para sanear y reflotar las entidades financieras afectadas. Este endeudamiento, como es bien sabido, generó a su vez la siguiente fase, llamada de la deuda soberana, que dio inicio con la crisis del euro a partir del caso griego en el 2010 y que impulsó la respuesta coordinada de la Comisión europea, el Banco Central y el Fondo Monetario Internacional, la troika, en la coordinación y desarrollo de un proyecto de regulación social y económica sobre la base de preservar la Unión Monetaria Europea. Un proceso de revisión del sistema monetario unificado que se reafirmó mediante la promulgación del llamado *Six Pack* del 2011 y el *Two Pack* del 2013, y en el que nuevos elementos, como el *Euro-Plus Pact* del 2011 consolidaron el enfoque de la desregulación de derechos laborales y sociales y el recorte del gasto como forma de abordar los problemas económicos y fiscales de la moneda única⁵.

Por ello, el debate sobre la RSE como estrategia de administración de empresa en este contexto de crisis parecería que perdiera peso y relevancia sobre la base de una cierta difuminación de la noción ante la redefinición de la responsabilidad jurídica y económica de la empresa como consecuencia de los avatares de la crisis mediante las llamadas “reformas estructurales” del mercado de trabajo – sobre las que hay una bibliografía inabarcable que comenta los sucesivos cambios legislativos en nuestro país entre el 2010 y el 2013 especialmente – a lo que se unía un cierto “cambio de paradigma” en los discursos sobre la empresa que conducían a la exaltación de la figura del emprendedor, una tendencia apreciable tanto en el nivel de la construcción jurídica⁶, como en el del análisis sociológico⁷ y que concentra en una figura ambigua no sólo la creatividad del trabajo humano sino la capacidad de generar riqueza y desarrollo como fórmula de superación de la crisis. Por otra parte, las referencias legislativas internas que se habían ido efectuando en la etapa previa o coetánea a las llamadas “políticas de austeridad”, como la que realizaba la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y

⁵ KILPATRICK, C., “Social Europe via EMU: Sovereign Debt, the European Semester and the European Pillar of Social Rights”, *Giornale di Diritto del Lavoro e delle Relazioni industriali* n. 160, vol. 4, (2018) (pp. 738 – 780).

⁶ OLMO GASCÓN, M. (2014), “De empresarios a emprendedores: la resiliencia corporativa a través de la devastación de los derechos laborales”, *Trabajo y Seguridad Social CEF*, n. 381, (2014), pp- 13-56.

⁷ SERRANO PASCUAL, A., FERNANDEZ RODRIGUEZ C.J. (2018), “De la metáfora del mercado a la sinécdoque del emprendedor: la reconfiguración política del modelo referencial de trabajador”, *Cuadernos de relaciones laborales*, Vol. 36, Nº 2, (2018), pp. 207-224.

Hombres (LOIEMH) o la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, no habían sido recibidas de forma apreciable por la práctica empresarial constatable durante el período álgido de la crisis. De hecho, aunque la cuestión de género estaba presente tanto en los discursos sobre la RSE como en distintas iniciativas puestas en marcha por las grandes empresas en esta materia, en la mayor parte de los casos, no lo había sido de una manera transversal, ni tampoco se habían traducido en un reporte preciso de las acciones en este terreno como preceptuaba la LOIEMH.

1.1. Continuidad y cambio en la determinación del marco institucional de la RSE después de la crisis.

Sin embargo, no puede hablarse con propiedad de un declive de la noción de RSE y de sus desarrollos. El impacto de la crisis económica sobre el desarrollo de la RSE no ha generado la decadencia de ésta como noción definitoria de la relación entre la empresa y la sociedad como producto cultural y como función social de la gran empresa, sino que ha producido una serie de innovaciones en su conformación que es posible detectar y sistematizar. No obstante, es importante delimitar el campo de estudio a las grandes empresas no sólo porque así se posibilita la comparación con los resultados obtenidos en los anteriores proyectos de investigación, sino porque este es el sector sobre el que han recaído los cambios producidos en el marco normativo general por lo que hace a los documentos y normas específicamente referidos a la RSE.

En el campo internacional, se aprecia una tendencia a situar en primer plano una atención a las empresas transnacionales como sujetos que actúan preferentemente en el espacio de la globalización que deben someter su actuación a unos principios claros de respeto de los derechos humanos, entre los que se incluyen las normas fundamentales sobre el trabajo, y en esta operación deben también comprometerse los estados nacionales. Sobre la base de los tres mandatos, proteger, respetar y remediar, los Principios Rectores ONU sobre Empresa y Derechos Humanos adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en 2011 – el llamado marco Ruggie – han sido un elemento de referencia en el debate internacional y doctrinal⁸, que posteriormente se ha ido desplazando, como se aludirá más adelante, a la posibilidad de adoptar un instrumento vinculante en materia de empresas transnacionales y derechos humanos⁹. La OIT, por su parte, en marzo de 2017, procedió a una amplia modificación de su declaración sobre Empresas Multinacionales adoptada 30 años antes, en la que se abordan cuestiones relacionadas con la seguridad social, el trabajo forzoso, la transición de la economía informal a la economía formal, los salarios,

⁸ DAHAN, Y, LERNER, H., MILMAN-SIVAN, F., “The Guiding Principles for Business and Human Rights: Labour Violations and Shared Responsibility”, *International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations* 32, no. 4, (2016), pp. 425-448). Sobre la posterior conexión entre éstos y las normas sobre diligencia debida (*due diligence*), hay también una copiosísima literatura especializada que sin embargo no se aborda en este momento.

⁹ Cfr. GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., GONZÁLEZ MORENO, G., *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos. La necesidad de un instrumento vinculante*. Bomarzo, Albacete, 2018. Cfr. También la interesante recensión a esta obra de G. GIL SÁNCHEZ, publicada en esta revista *Lex Social* vol. 9 núm.. 1 (2019), pp. 747-751.

los procesos de debida diligencia, los mecanismos de examen de reclamaciones y el acceso a mecanismos de reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas¹⁰. La problemática de las cadenas mundiales de suministros, como forma habitual de organizar las inversiones, la producción y el comercio en la economía globalizada, se sitúa también en el centro de la atención de la OIT en relación con el trabajo decente, como demuestra la Resolución adoptada en 2016 con ocasión de la 105ª reunión de la CIT, relativa al trabajo decente en las cadenas de suministro¹¹.

El espacio europeo es el que con más decisión ha insistido en mantener la relevancia de la RSE. Así, la Estrategia Renovada de la UE lanzada en 2011 para el período 2011-2014¹², partiendo de la importancia y el éxito de esta noción desde su adopción hacía un decenio, en el 2001, intenta una definición más depurada de RSE, en la que el respeto de la legislación aplicable y de los convenios colectivos entre los interlocutores sociales es un requisito previo al cumplimiento de dicha responsabilidad, pero donde para “asumir plenamente su responsabilidad social”, las empresas deben aplicar, en estrecha colaboración con las partes interesadas, un proceso destinado a “integrar las preocupaciones sociales, medioambientales y éticas, el respeto de los derechos humanos y las preocupaciones de los consumidores en sus operaciones empresariales y su estrategia básica, para “maximizar la creación de valor compartido para sus propietarios/accionistas y para las demás partes interesadas y la sociedad en sentido amplio, así como para “identificar, prevenir y atenuar sus posibles consecuencias adversas”. En esa tarea, en especial para las grandes empresas, insiste el documento de la Unión Europea, suministran una “orientación autorizada” los principios y directrices reconocidos internacionalmente de la ONU, OCDE, OIT e incluso la norma de orientación ISO 26000 de responsabilidad social¹³, un “marco global evolutivo para la

¹⁰ La declaración ha sido modificada también en el 2022, pero el presente estudio limita su ámbito temporal, como luego se indicará al 2020, antes de la irrupción de la pandemia que impone otro marco de referencia no analizado. El texto de la Declaración Tripartita, en su sexta edición de 2022, se puede encontrar en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf

¹¹ La Resolución relativa al trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro constituyó la base para la elaboración de un Programa de acción específico, que fue aprobado por el Consejo de Administración de la OIT en su 328.ª reunión y que establece las prioridades de la Oficina en la materia hasta 2021. En su 341.ª reunión, celebrada en marzo de 2021, el Consejo de Administración encomendó a la Oficina que adoptara medidas adicionales para ayudar a los mandantes a idear una estrategia global sobre el trabajo decente en las cadenas de suministro. Cfr. Informe de la Reunión técnica sobre la consecución del trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro (Ginebra, 25-28 de febrero de 2020) disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_771748.pdf

¹² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0681&from=ES> (última consulta, 13.04.2023)

¹³ Se mencionan en particular las Líneas Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, los diez principios de la iniciativa del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, la norma de orientación ISO 26000 sobre responsabilidad social, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política de la OIT y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.

RSE que ha sido reforzado recientemente” sobre el que la política europea promover la RSE “debe ser totalmente coherente”.

Un enfoque que se traducirá en prescripciones normativas. Así, la Directiva 2014/95/UE de 22 de octubre de 2014 sobre divulgación de información no financiera, recogía las resoluciones del Parlamento europeo en el sentido de que las empresas divulgaran información sobre factores medioambientales y sociales que pudieran incidir en la sostenibilidad y en “la naturaleza multidimensional de la responsabilidad social de las empresas (RSE) y la diversidad de políticas de RSE aplicadas por las empresas”, lo que implicaba que en sus informes, las empresas deberán incluir cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas a la gestión de personas, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción, el soborno y la diversidad¹⁴. O, en una línea convergente, la introducción en la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, de nuevos criterios ambientales y sociales en su legislación en materia de contratación pública “para animar a las empresas a desarrollar productos y servicios socialmente responsables”¹⁵.

El impulso de la sostenibilidad como eje de interpretación de la economía en su conjunto y la relación de esta orientación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas, ha generado asimismo una cierta reconducción de la noción de la RSE a la de una estrategia de oportunidad tanto en materia de innovación e infraestructuras como en el de alianzas para el desarrollo, sin olvidar otras funciones como la de cooperar en la eliminación de las desigualdades o en la producción y consumo responsable, una cuestión que posiblemente esté en conexión con la tímida orientación social que supone la aprobación del Pilar Social Europeo¹⁶ y que en cualquier caso es anterior a la profunda

¹⁴ Sobre la Directiva 2014/95/UE y el principio “cumplir o explicar” en su aplicación a los derechos humanos, FERNÁNDEZ, J. Y MUÑOZ, A., “El principio ‘cumplir o explicar’ en la Unión Europea o la nueva obligación de divulgar información sobre derechos humanos: un análisis de la Directiva 2014/95/UE”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, nº 1, (2017) pp. 285-299, ; sobre la trasposición de la Directiva en el estado español por el RDL 18/2017, de 24 de noviembre, y su incidencia en la configuración de la noción de RSE en las empresas españolas, CONTRERAS, O. (2019), “A propósito de la Directiva 2014/95/UE y su transposición al ordenamiento español. ¿Nuevos horizontes en materia de responsabilidad social empresarial?”, *Revista de Derecho Social*, nº 85. pp. 121-134.

¹⁵ El RDL 3/2020, de 4 de febrero culmina un proceso de trasposición de las tres Directivas que son parte de un nuevo panorama legislativo marcado por la denominada «Estrategia Europa 2020», dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave en el mercado interior, que se había retrasado en España ante las sucesivas convocatorias electorales y que había generado la interposición de una serie de recursos por la Comisión Europea ante el TJUE contra el Reino de España por este retraso. En todas estas Directivas y ahora en la normativa española, se introduce la obligación de garantizar que en la ejecución de sus contratos las empresas cumplen las obligaciones de tipo medioambiental, social y laboral, pudiendo llegar a imponer penalizaciones por su incumplimiento.

¹⁶ RAMOS QUINTANA, M.I., “El pilar europeo de derechos sociales. la nueva dimensión social europea”, *Revista de Derecho Social* nº. 77 (2017), pp. 19-42.

transformación que la irrupción del Covid-19 provocará en las estructuras fundamentales del poder financiero de la Unión Europea, que quedan fuera del ámbito de este estudio¹⁷.

Pero esta línea corre en paralelo con otra fuerte tendencia a fijar la responsabilidad de las empresas europeas en la violación de los derechos humanos fuera del territorio europeo, con especial atención a las cadenas de suministro¹⁸, o a Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2017, sobre la iniciativa emblemática de la Unión en el sector de la confección en la que se pide a la Comisión que “extienda la responsabilidad social de las empresas mediante legislación vinculante sobre diligencia debida para el sector de la confección con el fin de garantizar que la Unión y sus socios y operadores comerciales cumplan su obligación de respetar los derechos humanos y las normas sociales y medioambientales más rigurosas; hac(iendo) hincapié en que el sector de la confección de la Unión debe cumplir también las normas de la OIT, como las condiciones relativas a un salario digno o a un trabajo decente; e insta(ndo) a la Comisión a que preste atención a la remuneración y a las condiciones laborales en el sector de la confección en los Estados miembros y a los Estados miembros a que implanten las normas de la OIT en el sector de la confección”¹⁹. En esta misma línea, el Reglamento (UE) 2017/821 sobre los minerales originarios de zonas de conflicto, pretende garantizar que las empresas de la UE solo importen determinados minerales y metales de fuentes responsables y no utilicen los beneficios para financiar conflictos armados²⁰.

En este sentido, es reseñable la incorporación al debate sobre RSE del espacio de acción a lo largo del cual ésta tiene que proyectarse, asumiendo como propio el que recorre toda la cadena de valor y de suministro en la producción dirigida por la empresa transnacional. La irrupción de la cadena de suministro en el ámbito de aplicación de la RSE genera cambios importantes en la configuración y diseño de ésta y abre el debate, al que más adelante se aludirá con más detalle, sobre el deber de influencia de la empresa transnacional en la ordenación del proceso de producción a lo largo de la cadena, la extensión del concepto de responsabilidad a través de la noción de la diligencia debida y la ampliación al menos formal de los compromisos asumidos por la empresa matriz o el grupo de empresas a las contratadas y subcontratadas de la actividad que se despliega a lo largo de la cadena de suministro, con la problemática añadida de la complejidad de los instrumentos de control, auditorías o monitoreo de la misma, una cuestión que habrá de adaptar una mayor relevancia ante las experiencias nacionales que imponen el deber de

¹⁷ El texto se refiere por tanto al Documento de reflexión. Para una Europa sostenible de aquí a 2030, (Comisión Europea, 2019), https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/rp_sustainable_europe_es_v2_web.pdf (última consulta, 13.04.2023)

¹⁸ Resolución del Parlamento Europeo sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0243_ES.html.

¹⁹ https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0196_ES.html

²⁰ Cfr. MARTIN ORTEGA, O. “Europa se enfrenta (por fin) al reto de los minerales conflictivos: el Reglamento 2017/821”, *Revista General de Derecho Europeo* núm. 45 (2018), pp. 277-298.

diligencia a las empresas y a sus cadenas de valor ante la vulneración de los derechos humanos.

Por su parte, en España se aprobó en el seno del CERSE la Estrategia Española de RSE para el período 2014-2020²¹, en donde se entiende que con ello se pretende alcanzar “un crecimiento inclusivo, sostenible e inteligente”. Aunque en el desarrollo del documento se incluyen elementos que escapan a la propia definición europea de la que se reclama el documento – como la incorporación de las Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo, o las que constituyen la denominada Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016 -, se sigue insistiendo en que la RSE es un elemento clave para la competitividad empresarial, ante todo de las grandes empresas, cuestión valorada especialmente a través de los indicadores relacionados, entre otros, “con los códigos éticos de las empresas, con los Acuerdos Marco Internacionales, con la práctica de un buen gobierno corporativo, con la transparencia, con los compromisos asumidos con las partes interesadas, con la inversión en I+D+i, con la formación de los empleados, o con la calidad de las relaciones con la cadena de suministro”. El objetivo es, por consiguiente, “integrar de forma voluntaria en su estrategia, y en estrecha colaboración con los grupos de interés, un proceso destinado a integrar las preocupaciones sociales, medioambientales, éticas y de buen gobierno, el respeto a los derechos humanos y las preocupaciones de los consumidores”. La relación entre el buen gobierno corporativo y la responsabilidad social se manifiesta a su vez entre nosotros en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas adoptado en el 2015 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en los informes anuales de gobierno corporativo que efectúan estas entidades, un texto que fue revisado en el 2020 sobre la base de los últimos cambios normativos – y sociales – efectuados en estos cinco últimos años²².

1.2. La consolidación de un espacio global de la RSE de las empresas transnacionales

En todo caso, lo que parece incuestionable es la interrelación que se produce entre el despliegue de la gran empresa en el nivel transnacional y la expansión en este ámbito de la RSE, una afirmación sustentada por múltiples investigaciones, y en especial por las desarrolladas dentro de los programas de investigación que preceden al presente artículo²³. La RSE ha tenido una expansión superior entre los actores con una importante dimensión supranacional, o que están abordando su reconfiguración a esta escala, y dentro de éstos, son las grandes empresas de carácter multinacional quienes han tenido un protagonismo central. Todo ello en un contexto en el que se ha ido consolidando un espacio global de reglas voluntarias y colectivas que tienden a establecer un marco de observancia de derechos y de estándares laborales básicos, mediante la emanación de

²¹ <http://www.mites.gob.es/ficheros/rse/documentos/eerse/EERSE-Castellano-web.pdf>

²² Cfr. http://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf

²³ Cfr., BARAÑANO, M. y BAYLOS, A., “Tendencias recientes de la regulación transnacional de la responsabilidad empresarial en las cadenas globales de valor”, *Global Labour Rights Reporter* | Volumen 1, Número 2 (2021), pp. 28-32

acuerdos marco globales y de prácticas de control y seguimiento de los acuerdos alcanzados, junto con mecanismos que institucionalizan, en una relación obligatoria sin referencia a un ordenamiento jurídico nacional, esta red de compromisos²⁴. La figura de la Empresa Transnacional está ligada al nacimiento y difusión de la RSE, y el abordaje de esta noción por parte de las más relevantes instituciones internacionales como la OIT o la OCDE, ya desde la década de los noventa del siglo pasado, se centra en este tipo de corporaciones.

La red de acuerdos marco globales, que se sigue ampliando y sustentando a lo largo de toda la segunda década de este siglo, en paralelo a la irrupción de la crisis en los países desarrollados, hace que comparezca junto a la empresa transnacional el sujeto sindical global como contraparte de esta relación obligatoria en la que se encarna ahora la RSE, con un contenido más rico y detallado que amplía y trasciende el que constituía el objeto de las primeras manifestaciones unilaterales de los códigos de conducta. Y además durante este período de tiempo, se han producido algunas transformaciones de interés, urgidas por la necesidad de encontrar mecanismos de aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones acordadas entre la empresa transnacional y el sujeto sindical en ese espacio global. Posiblemente resulte correcto afirmar que se están “redefiniendo las reglas del juego” en este campo²⁵.

La primera línea de desarrollo tiene que ver con la cada vez más considerable presencia de las cadenas transnacionales de valor en las que se descompone la producción por parte de las empresas transnacionales, es decir, las llamadas cadenas de suministro y la externalización de la producción de las mismas o la coordinación de las acciones que van a dar valor al producto final²⁶ como el nuevo espacio operativo de las empresas transnacionales definido como una “configuración multiescalar compleja” ya que “entre sus elementos fundamentales se encuentran tanto las redes de filiales en lugares remotos del planeta como la concentración de funciones estratégicas en una sola ubicación o en unos pocos lugares”²⁷. Aunque en algunos estudios se opta por abordar este tema desde la definición unilateral por la empresa principal de cláusulas contractuales con las empresas de suministro de la cadena de valor que establecen la exención de responsabilidad de la misma por violación de derechos humanos en estos mecanismos de

²⁴ Se habla así de un derecho global que se caracteriza por conformar “espacios vacíos” de regulación que, aunque amparen relaciones contractuales en su interior, no pueden ser explicadas con arreglo a los instrumentos interpretativos tradicionales, una serie de “fenómenos híbridos” que se pueden denominar “derecho tentativo” para resaltar su carácter experimental, su ambigua fundamentación normativa y su aspiración a un mayor grado de institucionalización. Cfr. SENATORI, I. “Transnational company bargaining and the discourse of the European Commission: a critical overview”, en ALES, E. y SENATORI, I. (Eds.), *The transnational dimension of labour relations. A new order in the making? Atti dell'11° Convegno internazionale in ricordo di Marco Biagi*, Giappichelli, Torino, 2014.

²⁵ NOLAN, J. (2014), “Refining the Rules of the Game: The Corporate Responsibility to Respect Human Rights”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 30 (78) (pp. 7- 23)

²⁶ Un ensayo muy útil de la cartografía de las cadenas globales de valor en STACEY, F. “Global value chain mapping”, en Ponte, S., Gereffi, G., Raj-Reichert, G. (Eds), *Handbook on Global Value Chains*, Edward Elgar Pub., Cheltenham, (2019) pp. 29-53.

²⁷ SASSEN, S., *Una sociología de la globalización*, Katz editores., Buenos Aires, 2007.

encadenamiento de diferentes fases de agregación de valor a los productos y servicios desde su diseño hasta su acabado final y entrega al consumidor o usuario – la extensión del mecanismo de *compliance* a este sector²⁸ – lo más relevante es el intento de adaptar la figura del Acuerdo Marco Global a esta nueva situación.

La peculiar estructura de la implantación de la empresa transnacional a partir de la elaboración de una cadena de contratistas y subcontratistas del producto dificulta seriamente tanto el esquema de la responsabilidad social unilateral de la empresa expresada a través del código de conducta, como la relación contractual fijada mediante el acuerdo colectivo estipulado comúnmente entre las federaciones internacionales de sector y la empresa transnacional, puesto que la externalización de la producción también implica la del vínculo responsable, por lo que el problema se centra en definir un mecanismo de extensión de esta responsabilidad a lo largo de la cadena de suministro. El problema es cómo regular la cadena de valor a partir de la empresa principal como sujeto de las reglas que deben gobernar el proceso para obtener el resultado adecuado de respeto a los derechos humanos laborales y los principios básicos de las normas de trabajo. Ello implica, de una parte, el establecimiento de obligaciones de información por parte de la empresa en orden a la identificación de las empresas contratistas y subcontratistas, lo que permitirá seguir los caminos que ha recorrido el producto a lo largo de las cadenas de suministro, lo que se ha venido en llamar la “trazabilidad social” de éstos; y de otra la imposición, como una condición anexa a las instrucciones de fabricación del producto, del respeto a los contenidos del acuerdo como condición para el establecimiento de relaciones comerciales con la empresa transnacional²⁹. La adopción de una suerte de “deber de influencia” sobre la empresa principal que, en el caso de incumplimiento por parte de las empresas contratistas de las obligaciones recogidas en el Acuerdo, se comprometen a rescindir el contrato de suministro con éstas, ha sido la solución incorporada a algunos Acuerdos Marco Globales especialmente interesantes, como el de Inditex, sobre el que hay una abundante literatura en castellano³⁰, pero esta problemática

²⁸ PARELLA, K., “Improving Human Rights Compliance in Supply Chains”, *Notre Dame Law Review*, Vol. 95, 2. (2019), pp. 727 – 794; SYNDER, D., “The New Social Contracts in International Supply Chains”, *American University Law Review*, Vol. 68, 5. (2019) pp. 1869 – 1931.

²⁹ SANGUINETI, W., “Los alcances de la responsabilidad social de las empresas Multinacionales: del grupo a la cadena de producción”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* n° 22, (2010); BAYLOS, A., “La responsabilidad de las empresas transnacionales en los procesos de externalización: las cláusulas sociales internacionales”, en Monereo, J.L. y Perán. S. (Dir.), *La externalización productiva a través de la subcontratación empresarial: aspectos laborales y de Seguridad Social*, Editorial Comares, Granada (2018), pp. 115-132.

³⁰ CANALDA, S. (2016), *Acuerdos Marco Internacionales y derechos sociales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, GARRIDO, V. y BOIX, I., “Las cadenas de suministro en la acción sindical global”, en *Gaceta Sindical. Reflexión y Debate*, n° 30. (2018), pp. 125- 142; SANGUINETI, W., “Las cadenas mundiales de producción y la construcción de un Derecho del Trabajo sin fronteras”, en AA.VV., *El futuro del trabajo: cien años de la OIT. (XXIX Congreso de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Salamanca)*, Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, Madrid. (2019), pp. 23-77; BOIX, I. y GARRIDO, V., “Balance sindical de los 10 años del Acuerdo Marco Global con INDITEX: Una experiencia de Acción Sindical por una Globalización sostenible 4 de octubre de 2017 - 10º Aniversario de la firma del Acuerdo Marco”, en *Trabajo y Derecho*, n° extra, 10. (2019).

se traslada también al plano normativo nacional a través de algunas normas estatales que incorporan esta mismas reglas de “gobernanza adecuada” de la cadena de suministro³¹.

En segundo término, la existencia de una concentración territorial de empresas de suministro a grandes empresas transnacionales en el sector del textil, propició, tras la tremenda tragedia de Rana Plaza en Bangladés, la conclusión de un acuerdo multilateral global en el 2013 entre 39 empresas europeas y dos grandes federaciones sindicales globales junto con ocho sindicatos locales del país³². Esta nueva manifestación de la autonomía colectiva en el espacio global es diferente de los acuerdos marco de empresas o los que se refieren a la responsabilidad de las empresas transnacionales ante las cadenas de producción. En este tipo de Acuerdo Multilateral, el compromiso es diferente, se encuentra centrado exclusivamente en la prevención de los riesgos derivados de los lugares de trabajo, contemplando el tema de las condiciones o estándares de trabajo a partir de esta perspectiva, la salud laboral, y no por tanto en razón de la aplicación en el ámbito privado de la empresa de los derechos humanos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales, en especial de la OIT como sucede en el resto de los Acuerdos Marco Globales. Por consiguiente, el compromiso de las partes firmantes se concentra en deberes de prevención y de formación de personal, así como en la organización de inspecciones selectivas de los centros de trabajo, cuyo resultado debe ser asegurado por las propias empresas mediante el ejercicio de su deber de influencia sobre las empresas contratistas cuyo último recurso es la resolución del vínculo contractual con la transnacional contratante. A su vez, y como suele ser frecuente en este tipo de instrumentos regulativos, la información y transparencia de los resultados obtenidos es funcional a la eficacia del acuerdo³³. La importancia simbólica del Acuerdo Multilateral ha propiciado iniciativas de extensión de este modelo para abordar los problemas planteados en la industria de la confección a nivel global o regional³⁴.

En último término, y a partir del debate entre cumplimiento voluntario o exigibilidad de las obligaciones que forman el contenido de los acuerdos globales a los que se

³¹ SALMINEN, J. y RAJAVUORI, M. (2019), “Transnational sustainability laws and the regulation of global value chains: comparison and a framework for analysis”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 26(5) (2019), pp. 602–627.

³² Acuerdo sobre la seguridad de los edificios y la seguridad en caso de incendio en Bangladés que se firmó en 2013 con 39 empresas europeas, pero permaneció abierto para que pudieran incorporarse al mismo las empresas transnacionales del textil que deslocalizaran su producción en Bangladés, lo que en efecto ha sucedido y hasta el momento lo han hecho dos centenares de empresas multinacionales, trascendiendo su carácter fundamentalmente europeo, con incorporación de empresas de Norte América, Asia y Australia. Un primer análisis de esta experiencia en GARCIA-MUÑOZ, A., “Acuerdos Marco Globales multilaterales. Una nueva expresión colectiva del derecho transnacional del trabajo”, *Revista de Derecho Social* n° 70. (2015), pp. 199-216.

³³ Con mayor detalle, GARCIA-MUÑOZ, A., *op. ult. cit.*; GUAMÁN, A. y LUQUE, A. (2019), “Cadenas de suministro, Derechos Humanos, Empresas Transnacionales e industria textil: de los AMI a un Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante”, *Cuadernos de Relaciones Laborales* Vol. 37 n° 2. (2019) pp. 393-418.

³⁴ KABEER, N.; HUQ, L.; SULAIMAN, M. : Multi-stakeholder initiatives in Bangladesh after Rana Plaza: global norms and workers’ perspectives, *Garment Supply Chain Governance Discussion Paper Series No. 01/2019*, <http://www.wiwiss.fu-berlin.de/forschung/Garments/Publications/index.html> .

comprometen las empresas transnacionales, se ha producido un desplazamiento desde el enfoque estrictamente laboral de los derechos que deben ser garantizados por la empresa transnacional en cualquiera de los territorios en los que se localice, a la consideración universal y generalista de los derechos protegidos, sobre la base de su definición como derechos humanos. Esta nueva determinación - definida doctrinalmente como “convergencia”³⁵ o como “encuentro”³⁶ de conceptos - no debería suponer en realidad un cambio sustancial en el contenido de los mismos, salvo un mayor énfasis en las diversas modalidades del trabajo forzoso, el tráfico de personas y el trabajo infantil, pero sin que el resto de las normas laborales fundamentales reconocidas por la OIT dejen de ser contemplados como objetivos de los compromisos empresariales asumidos en el espacio contractual privado de los acuerdos globales³⁷. Es además un debate que se suele entrelazar con el de la responsabilidad de las transnacionales en las cadenas de suministro y los sistemas que la regulan³⁸.

El desplazamiento de la atención hacia los derechos humanos³⁹ se completa con una operación que pretende cambiar de plano la responsabilidad de las empresas transnacionales situándola en el ámbito internacional público, es decir, anclándola a través de un instrumento internacional a la coerción estatal de una serie de compromisos fijados en la norma que las empresas se deben ver obligadas a seguir. Se trata de afrontar el hecho de que en este nivel no existen normas de *hard law* capaces de responsabilizar a las corporaciones internacionales por los graves ilícitos internacionales perpetrados extraterritorialmente en sus cadenas de suministro⁴⁰, y por tanto pasar de la responsabilidad social a la responsabilidad legal de las empresas por violación de los derechos humanos⁴¹. En esta dirección hay que interpretar tanto la polémica sobre la

³⁵ KUMAR, V., “Rethinking the Convergence of Human Rights and Labour Rights in International Law: Depoliticisation and Excess”, en BUCHANAN, R. y ZUMBANSEN, P. (Eds), *Law in Transition. Human Rights, Development and Transitional Justice*, Hart Publishing, Oxford (2014), pp. 127- 140.

³⁶ MUNDLAK, G. (2012), “Human rights and labor rights: why don't the two tracks meet?”, *Comparative Labor Law & Policy Journal* n° 34 (2012) pp. 217 – 243.

³⁷ Janis Bellace insiste en que el énfasis en la universalidad de la noción de derechos humanos laborales supone que las empresas transnacionales deben aceptar que la sociedad les ha encomendado “ciertas responsabilidades” en la aplicación de los derechos humanos en su esfera de control. BELLACE, J., “Human Rights at Work: The Need for Definitional Coherence in the Global Governance System”, *The International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations* 30, no. 2. (2014) pp. 175-198.

³⁸ Así, defendiendo la necesidad de un sistema “híbrido” de regulación entre derecho privado, derecho público, *soft law standards* de actores privados y de organismos internacionales y regulación privada de las Empresas Transnacionales, RÜHMKORF, A., *Global Supply Chain Governance: The Search for ‘What Works’*, *Deakin Law Review* vol.23, (2018), pp. 63-82.

³⁹ La pérdida de la centralidad del trabajo como eje de los derechos fundamentales que deben ser preservados en el espacio global por las Empresas Transnacionales o desde la norma internacional ha sido criticado por KUMAR, V., *op. cit.*, nota 34 al considerarse una despolitización del mecanismo de protección, además de cuestionar ese concepto de universalidad de los derechos en el contexto del post-colonialismo.

⁴⁰ SALES, L. y MARULLO, M.C., “El «ángulo muerto» del Derecho Internacional: las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro”, *Persona y Derecho*, vol. 78. 1 (2018) pp. 261- 291.

⁴¹ LÓPEZ, C., “El camino hacia un instrumento jurídicamente vinculante en el área de empresas y derechos humanos: ¿de la responsabilidad social de la empresa a la responsabilidad legal de la empresa por vulneraciones a los derechos humanos?”, en AA.VV., *Derechos Humanos y empresas: reflexiones desde*

posibilidad de un Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante sobre Empresas Transnacionales y otras empresas de negocios con respecto a los derechos humanos que está siendo negociado siguiendo el mandato de la Resolución 26/9 en el marco del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁴², que fue muy bien recibido tanto por el Parlamento Europeo como por el Consejo Económico y Social Europeo⁴³ aunque Estados Unidos, Japón y la Unión Europea votaran paradójicamente (¿o no tanto?) en contra de la resolución citada por el tratado vinculante.

El fracaso o la incapacidad de la comunidad internacional de llegar a un acuerdo vinculante en este tema, no ha impedido que el esquema se trasladase a algunos ordenamientos nacionales, y, a su vez, desde allí, volviera a plantearse su regulación en ámbitos supranacionales. La operación se efectuará a partir del concepto de “diligencia debida” y en ese sentido se ha hablado del “avance imparables” de esta noción en derechos humanos⁴⁴.

En efecto, estas iniciativas incorporan el concepto de “diligencia debida” como estándar de corrección del cumplimiento de las empresas transnacionales en terceros países, siguiendo el concepto marcado por la OCDE⁴⁵, y en cierta medida se resuelven en un obligación de *compliance* o de conformidad con el marco general de garantía de derechos que se concreta en la elaboración de un plan de actividad en el que se compromete la

América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2017, pp. 119-135.

⁴² Sobre la formación y desarrollo de la propuesta v. fundamentalmente GUAMÁN, A. Y MORENO, G., *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos... cit.*; ; también NIETO, P. (2019), “Cadenas mundiales de suministro y trabajo decente: instrumentos jurídicos ordenados a garantizarlo”, *Cuadernos de Relaciones Laborales* vol. 37 n° 1. (2019) pp. 419-434; GUAMÁN, A. y LUQUE, A., “Cadenas de suministro, Derechos Humanos, Empresas Transnacionales...”. Cit., OSIM, Ph. (2019), *Corporate Accountability For Human Rights Violations: Road To a Binding Instrument on Business and Human Rights*, PHD Thesis, Lancaster University, <https://eprints.lancs.ac.uk/id/eprint/137207/>

⁴³ “El CESE apoya firmemente las resoluciones aprobadas por el Parlamento Europeo (PE), en particular su petición de compromiso absoluto con el desarrollo de un instrumento vinculante y, de forma específica, la necesidad de un mecanismo internacional de reclamación y control. El CESE señala que existen sistemas internacionales, como el procedimiento de reclamaciones de la OIT, que pueden servir de modelo para una ejecución más ambiciosa a escala internacional, ya que las normas vinculantes no resultarán eficaces sin un compromiso firme por parte de los Estados y sin mecanismos de aplicación. (...) Con él, se garantizarían a las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con la empresa, de manera uniforme en todo el mundo, unas normas, una jurisdicción y una legislación aplicable en materia de derechos humanos, así como el acceso equitativo y eficaz a la justicia. Además, esto permitirá crear unas condiciones de competencia equitativas para las empresas, generar seguridad jurídica y contribuir a una competencia internacional más justa”. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el «Tratado vinculante de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos», (2020/C 97/02), DOCE 24.03.2020

⁴⁴ SANGUINETI, W y VIVERO, J.B., “El imparables avance de la diligencia debida en materia de derechos humanos”, *Trabajo y Derecho*, núm. Extra 14 (2021).

⁴⁵ OCDE, Responsible business conduct for institutional investors: Key considerations for due diligence under the OECD Guidelines for Multinational Enterprises , <https://mneguidelines.oecd.org/RBC-for-Institutional-Investors.pdf> . La diligencia debida se define como el proceso mediante el cual las empresas pueden identificar, prevenir, mitigar o constatar cuanto puede afectar su actuación de forma adversa impactando negativamente a los derechos humanos en los lugares en los que se localice. Cfr. BUENO, N., “Multinational Enterprises and Labour Rights: Concepts and Implementation” en BELLACE / TER HAAR (eds), *Research Handbook on Labour, Business and Human Rights Law* Edward Elgar, Cheltenham (2019) pp. 421-438.

empresa a respetar los derechos humanos y otras obligaciones internacionales fundamentales, pero lo importante es que estos deberes aparecen integrados en el ordenamiento estatal del país en el que se instala la sede principal de la empresa transnacional y conforman por consiguiente una obligación legal para dicha empresa. Por un lado estas iniciativas se pueden leer como el desarrollo de las condiciones de exigibilidad de la responsabilidad empresarial incorporando la mediación pública para apremiar su cumplimiento por considerar insuficiente la ejecución voluntaria de sus compromisos en materia de derechos humanos, pero por otra parte supone la atracción a la esfera de la territorialidad de los ordenamientos jurídicos internos de las obligaciones hasta el momento ubicadas en el espacio global como un ámbito privado, no sometido al marco jurídico nacional estatal ni a la posibilidad de abrir un campo de obligaciones ejecutables incluso ante un tribunal internacional. Implica por tanto la introducción de un límite a la “soberanía de la empresa” bajo la forma de la exigencia de la responsabilidad ante el ordenamiento jurídico de un Estado- nación⁴⁶.

Es una línea en la que se inscriben las iniciativas estatales que han ido generando un deber de vigilancia estatal sobre la conducta transgresora de los derechos humanos por parte de las corporaciones que tienen su empresa matriz en el país que legisla en ese sentido. Con el precedente de la *Transparency in Supply Chains Act* del Estado de California en 2010, los primeros ejemplos más citados al respecto fueron la *Modern Slavery Act* del Reino Unido del 2015⁴⁷, y, de manera especial, la *Loi du devoir de vigilance* de Francia en 2017⁴⁸, modelos relevantes del anclaje al territorio estatal de la responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos. A partir de estos ejemplos, y después del paréntesis de la pandemia, en muchos ordenamientos han reproducido esta tendencia con diversas particularidades⁴⁹, a lo que se suma la elaboración de una propuesta de Directiva sobre este mecanismo de responsabilidad empresarial. En efecto, este tema fue abordado en la Unión europea a partir de la realización de un Estudio sobre la debida diligencia en las cadenas de suministro encargado por la Comisión Europea y publicado en enero del 2020, en el que se proponían una serie de opciones regulativas, la más importante de las cuales era la de incorporar una norma europea que incluya el deber de vigilancia a su vez con varias posibilidades de desarrollo de la misma. El Parlamento Europeo, el 10 de

⁴⁶ LASSANDARI, A., “El Derecho del Trabajo y la globalización: Intentos para la (re)introducción de límites”, *Revista de Derecho Social* núm 101 (2023).

⁴⁷ Vid. FUDGE, J., “Why Labour Lawyers Should Care About the Modern Slavery Act 2015?”, *King’s Law Journal* Vol. 29. Nº 3. (2018) pp. 377-403; SIMIC, A. y BLITZ, B. (2019), “The modern slavery regime: a critical evaluation”, *Journal of the British Academy*, vol. 7 (s1), (2019) pp. 1-3.

⁴⁸ Vid. SACHS, T., “La loi sur le devoir de vigilance des sociétés mères et sociétés donneuses d'ordre: les ingrédients d'une corégulation”, *Revue Droit du Travail*, nº 6. (2017) pp. 380-390; GUAMÁN, A., “Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos”, *Lex Social* vol. 8, nº 2 (2017) pp. 216- 250; y, en cuanto a su funcionamiento en la práctica, GUAMAN, A. “La aplicación de la ley francesa de deber de vigilancia: apuntes para una futura regulación española”, *Revista de Derecho Social* núm.. 99 (2022), pp. 87-116.

⁴⁹ Una exposición de los diferentes modelos presentes, entre los que sobresale la ley alemana, en GUAMAN. A., “Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales”, *Trabajo y Derecho* núm. 87 (2022).

marzo de 2021 aprobó una recomendación sobre los contenidos de una Directiva que tendría que intervenir para “proteger los derechos humanos, el ambiente y la buena gobernanza”, y se aprobó un proyecto de directiva en febrero de 2022. Finalmente, en una orientación del Consejo adoptada el 1 de diciembre de 2022, se mandata a la presidencia para que negocie con el Parlamento europeo esta materia⁵⁰. Se ha abierto paso así la posibilidad – ya veremos en qué términos, aun discutidos – de una norma supranacional en el nivel europeo, en la que se establecen normas para que las empresas transnacionales respeten los derechos humanos y el medio ambiente en las cadenas de suministro mundiales que incluye el deber de diligencia, “ante la dificultad de lograrlo mediante una acción voluntaria”⁵¹.

En la misma dirección se han producido en el plano judicial importantes pronunciamientos, como el muy conocido del Tribunal Supremo de Canadá, caso *Nevsun*, que establece la responsabilidad civil de las empresas transnacionales por vulneración de los derechos humanos en países terceros, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de que las empresas procedan a impulsar la diligencia debida -*due diligence*- y adoptar programas más estrictos de responsabilidad social⁵², una vía que también se practicó en Estados Unidos invocando el *Alien Tort Claim Act* que resultó prácticamente cerrada por los tribunales⁵³ sin perjuicio de que la doctrina explore otras vías de exigencia de responsabilidad a las empresas transnacionales por violación de derechos humanos⁵⁴.

Parece por tanto que se está produciendo un movimiento evolutivo que hace desplazar la regulación de la responsabilidad de las empresas en el espacio global de una consideración autorreferencial en torno a un compromiso moral más que jurídico, hacia la asunción de compromisos voluntarios en el marco de una relación contractual directa

⁵⁰ Texto disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15024-2022-REV-1/es/pdf>. Cfr. LASSANDARI, A. “El Derecho del trabajo y la globalización...”, cit.

⁵¹ Propuesta de Directiva europea sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, disponible en español en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0071&from=EN> Sobre esta iniciativa, SANGUINETI, W., y MORATO, R., “Diligencia debida y derechos humanos laborales en la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social* núm. 154 (2022), pp. 17-46.

⁵² *Nevsun Resources Ltd. v. Araya*, 28 de febrero de 2020 (<https://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/2020/2020scc5/2020scc5.html>). Vid. ZAMORA, F.J., MARULLO, M.C. (2020), “Empresas multinacionales y derechos humanos: ¿hacia el fin de la impunidad? Apuntes a la decisión del Tribunal Supremo canadiense en *Nevsun Resources Ltd. v. Araya*”, *Working Papers El tiempo de los Derechos* nº 20; WISNER, R., (2020) “Supreme Court of Canada opens the door to novel international human rights claims: the uncertain implications for canadian resource companies”, *Lexology*, 3-III-2020, p.4; MARULLO, M.C., ESTEVE-MOLTÓ, J.E. Y ZAMORA-CABOT, F.J., “La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve”, *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo /Iberoamerican Journal of Development Studies*, Volumen/volume 11, número/issue 2 (2022), pp. 170-194

⁵³ STERIO, M., “Corporate Liability for Human Rights Violations: The Future of the Alien Tort Claims Act?”, *Case Western Reserve Journal of International Law* vol. 50, issue 1, (2018) pp. 127 – 150; TRACY DOYLE, U., “The Cost of Territoriality: Jus Cogens Claims Against Corporations”, *Case Western Reserve Journal of International Law* vol. 50, Issue 1, (2018) pp. 225- 233.

⁵⁴ SUN BEALE, S., “The Trafficking Victim Protection Act: The Best Hope for International Human Rights Litigation in the U.S. Courts?”, *Case Western Reserve Journal of International Law* vol. 50, Issue 1,(2018) pp. 17-47.

con los sindicatos globales, a partir de la experiencia de los acuerdos marco globales, y de este plano obligacional se ha avanzado a estas nuevas situaciones en las que se intentan crear reglas radicadas en un ordenamiento jurídico determinado, por el momento fundamentalmente estatal-nacional, sin perjuicio de la importante propuesta de una norma supranacional europea, sobre la base de la imposición de un deber de diligencia que impone a las sociedades y empresas planificar en un documento la vigilancia sobre el respeto efectivo a los derechos humanos y a los derechos ambientales en toda la cadena de valor fuera de las fronteras del estado nación en donde son responsables. Este tránsito del *soft law* al *hard law*⁵⁵ es una nueva tendencia que se superpone a las ya anotadas y que permite hablar por tanto de una complejidad de técnicas de regulación en diferentes niveles o escalas, lo que, desde otro punto de vista permite hablar de un derecho transnacional del trabajo en trance de definición⁵⁶.

Este es por tanto el contexto en el que se plantea el análisis de la Responsabilidad Social transnacional en este estudio comparado.

2. Avances en el análisis transnacional de la gobernanza de la Responsabilidad Social Empresarial. Hipótesis de trabajo

Como se ha sugerido, el análisis completo de la dimensión transnacional de la RSE no se agota en la consideración de los discursos y las prácticas de las grandes empresas multinacionales ni de los modos de regulación institucional en presencia. Por el contrario, requiere estudiar también a otros *stakeholders* relevantes de la RSE a esta escala, como son las organizaciones no gubernamentales, las confederaciones sindicales internacionales y las federaciones sectoriales y regionales de las mismas y la relación que los discursos que estos mantienen con las instituciones internacionales protagonistas de la RSE, como Naciones Unidas, la OIT, la OCDE o la Unión Europea, entre otras, de forma que quepa señalar las interacciones existentes entre estas visiones y las que se producen institucionalmente. Cabe destacar, como ya se puso de relieve en las investigaciones anteriores, el papel pionero de algunas ONGs internacionales, como Intermón Oxfam, Greenpeace, u otras, en la atención a la RSE y en los debates, las negociaciones y las tensiones en este terreno, así como también el desplazamiento de la posición sindical mayoritaria respecto de la RSE, desde un distanciamiento inicial⁵⁷ a una implicación creciente, que ha discurrido en paralelo a la reconfiguración de este tipo de organizaciones a escala internacional y al reclamo de un protagonismo cada vez mayor

⁵⁵ GUAMAN, A., “La Unión Europea y la diligencia debida. Contexto, propuestas y razones para el paso del soft al hard law”, en ZAMORA CABOT, F.J., SALES PALLARÉS, L., MARULLO, M.C. (dir.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi /Thomson Reuters, Cizur Menor, (2022).

⁵⁶ SANGUINETI RAYMOND, W., *Teoría del Derecho transnacional del trabajo*, Aranzadi /Thomson Reuters, Cizur Menor (2022)

⁵⁷ “Partes iniciales reluctantes”, al decir de JACKSON, G., DOELLCAST, V., BACCARO, L. “Corporate Social Responsibility and Labour Standards: Bridging Business Management and Employment Relations Perspectives”, *British Journal of Industrial Relations*, Vol. 56 : 1, (2018) pp. 3-13.

en relación con la RSE, no sólo a escala nacional sino también transnacional por parte del sindicalismo confederal español, europeo y global, que han participado también activamente en la promoción de las iniciativas de implantación de la “diligencia debida”.

Una posición activa que a su vez ha sido muy crítica respecto de la implantación de mecanismos de medición de la RSE, como el proceso de revisión de la norma técnica ISO 26000 de certificación de la sostenibilidad en julio 2020⁵⁸, o el cuestionamiento de las realizaciones de la llamada Inversión Socialmente Responsable⁵⁹ – y que insiste en la vinculación de la noción con el respeto de los derechos humanos y la importancia del respeto de los derechos laborales y del diálogo social, lo que hace que el sindicalismo internacional privilegie en muchas ocasiones la interlocución con la OIT como espacio apropiado de debate, en el que es destacable la capacidad de producción de informes y elementos de debate sobre lo que podrían ser “las formas normativas” y “no normativas” – prioritariamente el diálogo social – que la OIT pronostica como elementos funcionales a la preservación del trabajo decente “a lo largo de toda la cadena de suministro” de las empresas multinacionales⁶⁰.

Partiendo de las coordenadas señaladas en el epígrafe anterior sobre el marco general en el que se está desarrollando la noción de RSE y sus desarrollos, lo que se plantea como avance en el análisis de esta cuestión es conocer y comparar cuáles son los discursos e iniciativas en materia de RSE que las grandes empresas multinacionales – especialmente las españolas – encuentran en los países de América Latina en los que despliegan muchas de sus operaciones.

Se parte del convencimiento de que el propio concepto de RSE es un concepto en disputa, del que los distintos sujetos y agentes que lo recorren mantienen posiciones divergentes en muchos casos y en gran medida variables, frente a una versión que querría presentar la RSE como un producto exclusivamente elaborado y administrado desde la empresa – y la empresa transnacional como sujeto privilegiado – en una relación unívoca con la sociedad. No sólo se concibe como un campo institucional y cultural ampliamente reconocido⁶¹, sino que de las investigaciones que hemos realizado se desprende por el contrario la gran variabilidad que tiene esta noción y, dando un paso más, la importancia

⁵⁸ Cfr. la nota crítica al proceso de revisión de la norma técnica, en comunicado conjunto con la Organización internacional de empleadores <https://www.ioe-emp.org/es/noticia/detalles/1591265419-the-iso-initiative-on-social-responsibility-will-harm-not-help1> (ultimo acceso, 13.04.2023)

⁵⁹ En concreto, sobre los fondos privados de inversión de las pensiones de los trabajadores, el Comité sobre el Capital de los Trabajadores (CWC) y sus criterios sobre evaluación de derechos humanos laborales y normas fundamentales <http://workerscapital.org/cwc-guidelines-for-the-evaluation-of-workers-human-rights-and-labour-standards?lang=en> (ultimo acceso, 12.04.2023)

⁶⁰ OIT, “Análisis de las deficiencias de las medidas normativas y no normativas de la OIT para asegurar el trabajo decente en las cadenas de suministro”, WGDWS/2021, Ginebra, 2021, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---ddg_p/documents/meetingdocument/wcms_832008.pdf

⁶¹ SALES, A., “The Institutionalization of the Domain of Corporate Social Responsibility”, en SALES, A. (Ed.), *Corporate Social Responsibility and Corporate Change*, Springer Nature Switzerland, (2019) pp. 3-41.

que el marco institucional ocupa en la determinación de la misma, en lo que podríamos llamar la gobernanza de la RSE, siempre teniendo en cuenta que, como se ha dicho, en esa disputa del concepto entra en juego una componente multiescalar⁶² que integra tanto el nivel supranacional como el estatal y en ciertos casos, también local.

De esta convicción se sigue que la relación que se establece entre el concepto, la forma de comprender, valorar y organizar la RSE por parte de las empresas transnacionales concernidas está muy condicionada por el marco institucional del país en el que estas despliegan su actividad, de forma que es este contexto regulativo el que en muchas ocasiones condiciona la forma concreta de expresión de los instrumentos y las prácticas insertas en la noción de RSE llevadas a cabo en la definición de los objetivos y alcance de este concepto. Hay que tener en cuenta que en las tendencias recientes de desarrollo de la RSE, el anclaje de la responsabilidad empresarial en los ordenamientos internos que imponen a la misma un deber de diligencia, implica la introducción de obligaciones a estas empresas que deben operar en el contexto global, mediante la tutela del conjunto de trabajadores que forman parte de las “cadenas transnacionales de valor” y por tanto de países diferentes del que ha introducido la norma⁶³. Estas son reglas que vinculan a la empresa matriz de un determinado estado nacional en su actuación externa en otros países en lo que se refiere al respeto a derechos humanos y ambientales. Pero este compromiso garantizado legalmente a través del plan de vigilancia – como la obligación empresarial obtenida contractualmente en los acuerdos marco globales, que forman parte de este esfuerzo por regular el espacio global – no basta para dar cuenta de otra realidad relevante a estos efectos: cómo los “países terceros” en los que se localizan las empresas que forman parte de la “cadena de valor” del grupo o red transnacional definen los márgenes de actuación y el propio contenido del campo institucional y cultural en el que se expresa la noción de RSE, que no es privativa por tanto ni de la empresa transnacional que se localiza en estos países, ni se resume en los instrumentos jurídicos o contractuales que la radican en otros niveles territoriales.

Se estima por consiguiente muy útil conocer el marco institucional que acoge y determina el concepto de RSE en los países “de destino” de las empresas transnacionales, y verificar las interacciones con el cuadro que se está definiendo a nivel global en relación con esta noción y su evolución. Desde la perspectiva de la investigación emprendida, la región de América del Sur era prioritaria, dada la relación económica, cultural y social que existe con España y los agentes sociales que interactúan a ambos lados del océano. Sobre esta hipótesis, se seleccionaron tres países en América Latina en donde hay una presencia importante de empresas transnacionales españolas en diversas ramas de producción, del sector financiero, de construcción y servicios, y de comunicaciones fundamentalmente.

⁶² BARAÑANO, M., “Responsabilidad Social y Regulación Estatal en el marco del transnacionalismo...” cit.,

⁶³ LASSANDARI, A., “El derecho del trabajo y la globalización...”, cit.

Se trata de Ecuador, Chile y Argentina, que son expresión de tres escenarios institucionales diversos, tanto en lo político como en lo económico y social, que pueden ofrecer modelos diferentes de gobernanza de la RSE. En el caso de Ecuador, la noción de RSE se enlazaría con contenidos constitucionales muy novedosos que inducirían a identificar la RSE con la noción más conocida de la sostenibilidad ambiental y respeto a la naturaleza, mientras que en el caso de Chile el componente neoliberal arraigado desde la dictadura de Pinochet y su Plan Laboral de 1979, en sus líneas maestras todavía vigente, resolverían la RSE en una noción unilateral de las empresas que genera una oposición o reluctancia ante la misma por parte de las partes interesadas, en especial de los sindicatos. En un término medio, Argentina introduciría un modelo de gobernanza de la RSE que resulta deudor del esquema del Pacto Mundial de Naciones Unidas pero que se integra en un esquema de regulación laboral fuertemente formalizado y estructurado sobre un sindicalismo potente que permite por consiguiente incorporar la mediación corporativa del agente sindical en la Administración de la misma. La forma en la que se define la noción de responsabilidad, el grado de vinculabilidad o exigibilidad de los compromisos y el alcance de los mismos, la incidencia de las políticas nacionales y en su caso, la regulación legal de la figura, y el campo de juego de las partes interesadas, sindicatos y otros agentes no gubernamentales en la conformación de la noción, serían los elementos básicos sobre los que construir los distintos modelos que explican la variabilidad del concepto.

Conviene advertir el marco temporal que acota esta situación, y que se cierra con la irrupción de la pandemia causada por el Covid 19 que estalló en todo el mundo al finalizar el primer trimestre del año 2020. Este límite temporal es oportuno, puesto que a partir de entonces se produjo una enorme crisis económica con repercusiones muy severas en la movilidad de personas y en el suministro de bienes, además de la generalización de situaciones de excepcionalidad social que requirieron una legislación apropiada a estos momentos de emergencia. Por tanto, el análisis comparado que a continuación se va a presentar, se detiene en el año 2020, sin que este límite temporal pueda rebajar el interés de las observaciones efectuadas, que van más allá de las circunstancias históricas y los acontecimientos políticos que posiblemente induzcan cambios de futuro en estos marcos institucionales en relación con el tema objeto de investigación y a los que se hacen algunas breves referencias en el texto.

En efecto, es evidente que la situación política en los países seleccionados ha sufrido cambios importantes a lo largo del tiempo en el que se ha desarrollado la investigación, especialmente en Ecuador, en donde hubo un estallido social muy importante, seguido de una respuesta represiva en lo político respecto de la fuerza política dominante en esa república en el anterior decenio, pero también las elecciones en Argentina conformaron en ese tiempo unas mayorías políticas de signo contrario al gobierno anterior. Y en Chile, tras el cambio político, se ha seguido una fuerte movilización ciudadana que planteaba el cambio del marco constitucional, cuyo proceso ha resultado truncado ante la desautorización popular al proyecto de Constitución efectuado ya bajo la presidencia de

Boric. No obstante, estos cambios no parecen por el momento haber alterado de forma muy decisiva el punto de partida sobre la incidencia del marco institucional nacional-estatal en la precisión del ámbito y el alcance del concepto de la RSE en éstos, y en todo caso suponen, en si mismos, una muestra de la complejidad que reviste la noción estudiada en el contexto de un análisis comparado.

El escenario analizado es por tanto exclusivamente el que corresponde al espacio que hemos denominado de la gobernanza de la RSE. No abordamos aquí por consiguiente un aspecto complementario de este, el que se dedicaría a precisar los contenidos concretos que podía abarcar, en estos tres contextos diferenciados, las prácticas e instrumentos de RSE de las empresas transnacionales españolas, más allá de la referencia privilegiada a los derechos laborales. Más concretamente, se trataría de verificar si grandes empresas, que operan, entre otros países, en Argentina, Chile o en Ecuador, comparten también la concepción estratégica de la RSE, en tanto que inversión o valor añadido, apoyada en las nociones clásicas de Porter y Kramer⁶⁴ y si esta ha trascendido a los aspectos centrales del marco normativo en Argentina, Chile y Ecuador, así como a los discursos y a las iniciativas adoptadas en relación con la RSE por las principales instituciones públicas y partes interesadas protagonistas en esta materia, y su comparación con lo constatado al respecto en España, en donde ya desde las primeras investigaciones efectuadas sobre este tema, se ha detectado que las empresas transnacionales focalizan la acción de su RSE en aquellos aspectos en los que sus posibles riesgos de daño reputacional son mayores⁶⁵. Este punto sin embargo queda fuera del presente estudio, y se pospone a otros trabajos futuros sobre el particular.

Lo que sin embargo si sería relevante es precisar el contenido de los compromisos a los que se obligan las empresas bajo la mención genérica a los “derechos laborales” o más concretamente a los “derechos humanos” o “ambientales”. Es importante porque esta determinación permitiría avanzar en la comprensión de la relación entre innovación y continuidad en los compromisos base de la RSE contemplados desde los asumidos en sus inicios históricos. El primer ámbito seleccionado para su consideración desde una perspectiva monográfica es el referido a los llamados estándares básicos de derechos laborales vinculados a la noción de la OIT del trabajo decente y al respeto de los derechos humanos en el ámbito del trabajo, que es el espacio primigenio de la expansión de los compromisos – unilaterales y contractuales – de la RSE en su dimensión externa que han asumido una buena parte de las empresas transnacionales. En este sentido hay que precisar que si bien la cuestión de género está presente también en los puntos anteriormente reseñados, es decisivo evitar su subsunción en el tratamiento de otras cuestiones, siguiendo lo establecido por el Programa Horizonte 2020 respecto de su

⁶⁴ PORTER, M. y KRAMER, M. “Strategy and Society: The link between competitive advantage and Corporate Social Responsibility”. *Harvard Business Review*, 84, (2006) pp. 78-92.

⁶⁵ BARAÑANO, M., “Incertidumbre y empresa transnacional. La responsabilidad social y el riesgo reputacional en el contexto de la globalización”, en RAMOS, R. y GARCÍA SELGAS, F., (Eds.) *Incertidumbres en las sociedades contemporáneas*, CIS, Madrid, (2020) pp. 151-171.

consideración desde una perspectiva transversal, y como un aspecto clave de la sostenibilidad y de la consecución de sociedades inclusivas. No parece necesario justificar en detalle el tratamiento específico de la cuestión de género, pero conviene recordar, para el caso de los derechos de las mujeres a escala transnacional, que la Estrategia Renovada de la UE para la RSE (2011-2014) incluía, por primera vez dentro de los derechos humanos la referencia a la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), lo que sugiere analizar específicamente si, en la práctica, esta convención está logrando otorgar un mayor reconocimiento a los derechos humanos de las mujeres en la dimensión externa de la RSE y si por tanto es contemplado de manera explícita y diferenciada en la referencia genérica a los derechos laborales o a los derechos humanos.

Es también una cuestión interesante por precisar la relativa a los contenidos sobre el empleo y la formación desde la perspectiva de la RSE, tanto por lo que hace a las grandes empresas como al marco normativo hegemónico y a los actores principales en esta materia. La centralidad de esta cuestión se deriva de la constante repercusión de las crisis económicas sobre el empleo, de forma que de ordinario son sinónimas las nociones de crisis económica y crisis de empleo. Cabe recordar que la Comisión, en su Comunicación denominada Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas”, vinculó ya claramente la RSE con “las condiciones favorables para un crecimiento sostenible, un comportamiento responsable de las empresas y la creación de empleo duradero a medio y largo plazo”. Se trata de conocer si en el concepto que se maneja de la RSE se integran discursos e iniciativas relevantes referidas a la creación de empleo y a la calidad del mismo, así como a la formación permanente de sus empleados de las empresas socialmente responsables, o si esta cuestión ha asumido mayor protagonismo dentro del marco normativo general de la RSE en cada país analizado y de los discursos y prácticas de los principales *stakeholders* en esta materia.

Estas son las coordenadas por tanto del estudio comparado de la evolución de las principales fuentes del marco normativo en los tres países de América Latina elegidos.

3. Aproximación analítica comparada: el marco relativo a la RSE en los países de América Latina seleccionados.

Como se ha señalado, se trata de examinar el marco normativo e institucional de referencia de la RSE desde el 2010 hasta la actualidad, entendiendo que la incidencia de este marco institucional en la definición y alcance de la noción de RSE es importante en orden a delimitar el grado de realización de ésta y la incidencia en los diferentes contenidos y formas de expresión del mismo.

3.1. Ecuador

La historia próxima de la República de Ecuador tiene que ver con la inserción del mismo en la órbita de las políticas neoliberales de los años 80 del siglo pasado que se desplegaron en la mayor parte de los países del continente americano y que generaron una situación económica devastadora para la población de aquellos países.

“Ecuador concluyó el siglo XX sumido en una de las mayores crisis de su historia. En 1999 se registró la mayor caída del PIB, 30,1%: pasó de 19.710 millones de dólares a 13.769 millones. El PIB por habitante se redujo 32%, de 1.619 a 1.109 dólares, 43% del promedio de América Latina. El país experimentó uno de los procesos de empobrecimiento más acelerados de la historia de la región y una acelerada concentración de la riqueza: mientras en 1990 el 20% más pobre recibía 4,6% de los ingresos, en 2000 captaba menos de 2,5%; en el mismo periodo, el 20% más rico incrementó su participación de 52% a más de 61%”⁶⁶.

Tras un período marcado por la inestabilidad política entre el 2000 y el 2006, el triunfo en el 2007 de la *revolución ciudadana* que llevó a la presidencia a Rafael Correa, en una crisis de representación de las viejas fuerzas políticas y la construcción de un nuevo partido, Alianza País⁶⁷, en la llamada tercera ola democratizadora de América Latina y en el contexto de las democracias avanzadas del área andina, junto con Bolivia y Venezuela, impulsó un período constituyente a través de una consulta popular y la elaboración de una nueva Constitución en el 2008, la Constitución de Montecristi, que introdujo importantes cambios en la conformación del estado y de los derechos ciudadanos. Especialmente interesante resulta la definición del sistema económico que recoge el art. 283 de este texto fundamental, según cual “el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”. No se trata por tanto de una “economía social de mercado”, sino de un nuevo marco institucional en el que el mercado pierde su centralidad como instrumento de regulación social y económica, para convertirse en “un mecanismo más, junto con otras formas de intercambio justo y de organización económica de tipo comunitario, público, autónomo o mixto”⁶⁸, en el que la posición del

⁶⁶ MARTIN-MAYORAL, F. (2009), “Desde los años 50 hasta el gobierno de Rafael Correa”, *Nueva Sociedad*, n° 221, disponible en <https://nuso.org/articulo/desde-los-anos-50-hasta-el-gobierno-de-rafael-correa/>

⁶⁷ Su agenda programática pretendía generar un «nuevo proceso de incorporación» de sectores populares que fueron excluidos con las políticas neoliberales”. Un relato del proceso de construcción de esta candidatura ciudadana, por oposición a la partitocracia tradicional del país, en PISARELLO, G., “Movimientos sociales y nuevo constitucionalismo en Venezuela, Ecuador y Bolivia”, en BAYLOS A. y GIANIBELLI, G. (eds.), *Convergencia sindical, movimientos sociales e integración latinoamericana*, Fundación AMELA / Editorial Pre-Textos, Valencia, (2011) pp. 323-369.

⁶⁸ TRUJILLO, J.C. y GRIJALVA, A., “El fundamento constitucional de la nueva economía”, *La Tendencia* n° 10, (2010) pp. 88-93

Estado y de la planificación es muy decisiva, como reconoce el art. 275 de la propia Constitución⁶⁹.

En esa definición, cobran especial relieve dos elementos novedosos respecto de lo que es el contexto general de las constituciones económicas europeas. De un lado, la relación del desarrollo con la armonía con la naturaleza, de manera que las perspectivas puramente extractivistas que configuran la naturaleza como un mero espacio generador de recursos de todo tipo, son rechazadas por una construcción muy original en la que la Constitución reconoce los derechos de la naturaleza – *Pacha Mama* – como sujeto constitucionalmente relevante (art. 71 de la Constitución), lo que implica que no se trata solo de una perspectiva puramente defensiva del ambiente y los recursos naturales, sino la obligación de “respetar los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos naturales como realidades valiosas en sí mismas, más allá de su utilidad para los seres humanos”⁷⁰ en el marco de la convivencia armónica con ésta. Este “constitucionalismo ambiental” que transita de una concepción antropocéntrica a una “constitución biocentrista”⁷¹ se proyecta además sobre la responsabilidad por daños ambientales que se define como objetiva y que obliga a restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas y a generar un derecho difuso a la protección del medio ambiente y a la imprescriptibilidad de las acciones de carácter sancionatorio o penal por la generación de daños ambientales⁷².

El segundo elemento original de este texto fundamental es el de enmarcar la producción y el consumo en el principio del buen vivir - *Sumak Kawsay* – que, pese a que ha sido criticado por su amplitud, indefinición y por ser supuestamente extraño a la cultura de la mayoría de la población, se entiende por el contrario que en la Constitución se pueden hallar elementos que perfilan una definición conectada con valores universales presentes en los derechos humanos. Así, en el art. 275, 3º, se establece que “el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”, lo que a fin de cuentas se relaciona con el ejercicio de los derechos y responsabilidades constitucionales y otros, como el derecho a la paz consigo mismo y con todo el entorno físico y humano en el que se desenvuelve la vida humana⁷³. La amplitud del significante utilizado no debe hacer perder de vista su relación muy directa con la naturaleza como espacio donde se reproduce

⁶⁹ “El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente”.

⁷⁰ TRUJILLO, J.C. y GRIJALVA, A., *op. cit.*, p.90

⁷¹ MARTÍNEZ MOSCOSO, A., “El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 89 (2019)

⁷² MACÍAS GÓMEZ, L. F., “El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional”. *Iuris Dictio*, 8(12), 2011.

⁷³ TRUJILLO J.C. y GRIJALVA, A., *op. cit.*, p.90

y realiza la vida, pero sin duda reviste un alcance mucho más extenso, que en muchos comentarios se lee como forma alternativa a la cultura y los planteamientos neoliberales⁷⁴.

La *revolución ciudadana* se prolonga desde el 2007 al 2017, cuando resultó elegido Lenin Moreno, como presidente de la República y se produjo la ruptura con Rafael Correa, en un contexto de cambio de ciclo político en América Latina entre el 2015 y 2016 en Argentina y en Brasil, que se materializó en un giro importante de la política económica ecuatoriana, encaminada esta vez hacia las orientaciones neoliberales con una importante solicitud de préstamos al FMI⁷⁵. Las medidas de austeridad implantadas como consecuencia de esta política económica causaron una fortísima reacción de respuesta, con movilizaciones masivas y la participación de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, que fueron respondidas con la declaración del estado de sitio en octubre del 2019, para finalmente llegar a la retirada de las medidas más impopulares. La crisis del Covid-19 abrió un compás de espera ante las elecciones que se desarrollarían en el contexto de la pandemia, en un escenario interno marcado por la crisis fiscal y una enorme polarización social, a lo que se sumaba la inhabilitación judicial del ex presidente Correa, impidiéndole presentarse en el *ticket* con Arauz entre acusaciones de *lawfare*. Así, el proceso electoral comenzó en febrero del 2021 en primera vuelta y en abril del mismo año en segunda, que terminó con la victoria de Guillermo Lasso por un 52,36% de los votos frente a Andrés Arauz que obtuvo el 47,64%, lo que significó el continuismo de la política económica anterior en medio de una gran inestabilidad política. Pero como se ha advertido, las vicisitudes históricas posteriores al 2020 no son objeto de seguimiento en este estudio.

El marco institucional es sin embargo estable, y en él se puede apreciar una conexión entre el buen vivir como principio - guía de los procesos de producción, intercambio y consumo con una conducta social y ambientalmente responsable que se proyecta no sólo sobre los sujetos económicos y por lo tanto sobre las empresas como sujetos responsables, sino sobre el conjunto de la ciudadanía, “personas y colectividades y sus diversas formas organizativas”, como las define el art. 278 de la Constitución. Este diseño que parte del principio del buen vivir y se concreta en la impregnación de los procesos económicos y sociales de una responsabilidad social y ambiental está mediado directamente por el Estado, que es a quien se encomienda su promoción y garantía, y la estructura territorial de los entes públicos, tanto nacionales como provinciales y locales, está comprometida con estos principios.

⁷⁴ LARREA, A. (2011) “El Buen Vivir como contrahegemonía en la Constitución Ecuatoriana” *Utopía y Praxis Latinoamericana* / Año 16. n° 53, (2011), pp. 59 – 70.

⁷⁵ Además de ello, el cambio de orientación de la política de Moreno respecto de la de su antecesor se dejó sentir también en materia geopolítica, mediante la retirada de la República de Ecuador en agosto de 2018 de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) y más tarde de la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), y la expulsión de Assange de la embajada ecuatoriana en Londres. En el frente interno, movilizó los procesos contra la corrupción de los años anteriores como consecuencia de los cuales resultó condenado el expresidente Correa a ocho años de prisión por el caso “sobornos 2010-2016” que lo inhabilitaron para presentarse a las elecciones del 2021.

La presencia del poder público en la realización de esta responsabilidad social y ambiental se manifiesta también a la hora de delimitar la “soberanía económica” de la República en el Capítulo IV de la Constitución. En efecto, dentro de los fines que ha de alcanzar la política económica, el Estado deberá “impulsar un consumo social y ambientalmente responsable” (art. 284.9), lo que se manifiesta tanto en la política fiscal, que tendrá como objetivo “la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables” (art. 285.3) como en el sistema financiero, puesto que las actividades financieras – que se consideran un “servicio de orden público” – “intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable” (art. 308). Por otra parte, el sistema de contratación pública está también orientado a mantener estos principios, puesto que las compras públicas “cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social” (art. 288), y la política comercial tendrá como objetivo “impulsar las economías de escala y el comercio justo” (art. 304, 5ª), junto al compromiso de que el Estado “promoverá las exportaciones ambientalmente responsables” (art. 306).

Además de ello, estos principios guían asimismo tanto los criterios sobre la deuda pública como el sistema tributario. En efecto, “se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza” (art. 290), y “los órganos competentes que la Constitución y la ley determinen realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar su posible financiación”, a través del control y la realización de una auditoría financiera, social y ambiental” de todas las fases de éstos (art. 291). En cuanto a las políticas fiscales, “la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables” (art. 300).

Se destaca en este cuadro institucional la identificación entre el concepto de responsabilidad social y la tutela del medio ambiente y de la sostenibilidad, una cuestión que se desprende de manera nítida de la sección destinada a la biodiversidad y recursos naturales del Título VII de la Constitución sobre el régimen del bien vivir, en el que se coloca el muy importante art. 396 según el cual es el Estado quien debe adoptar las políticas que eviten los impactos ambientales negativos, y en el que se establece el principio de la responsabilidad objetiva por daño ambiental, que comporta la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas, estableciéndose la regla según la cual “cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente”. Un diseño constitucional que ha sido desarrollado por todo un cuerpo de disposiciones infraconstitucionales que perseguían la protección de la naturaleza por parte del Estado,

y que se resume actualmente en el Código Orgánico del ambiente (CODA), en vigor a partir de abril del 2018 previa consulta pre-legislativa a la que obliga la Constitución, y que desarrolla la garantía institucional por parte del Estado del “derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*”. Este texto legal extiende la responsabilidad al Estado, los entes reconocidos de agregación de intereses colectivos y nacionalidades indígenas - comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades – y a las personas físicas y jurídicas, de forma que “toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia”, estableciendo de manera concreta que “los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos” (art. 12 CODA⁷⁶).

Como se verá en su momento, la incidencia de este marco institucional sobre la forma concreta que adoptan las experiencias de RSE en Ecuador y especialmente en lo que se refiere a las prácticas que despliegan las empresas transnacionales estudiadas, están muy orientadas por el diseño del cuadro normativo y de las políticas públicas que lo realizan. También en los estudios académicos se establece una relación predominante entre responsabilidad social y responsabilidad ambiental, como acciones empresariales en pro del ambiente y de la inclusión social, determinadas por la preocupación sobre la gestión de los recursos naturales y el deterioro continuo del territorio⁷⁷. Asimismo, en el campo de las instituciones de la sociedad civil y del mundo empresarial que se han constituido como redes de promoción y desarrollo de la RSE y de la sustentabilidad, el Consorcio Ecuatoriano para la Responsabilidad Social (CERES), ha establecido una alianza con el Fondo de Inversión Ambiental Sostenible, el mecanismo financiero de carácter privado para la gestión ambiental en el Ecuador, por el que se ha creado, en noviembre de 2019, el Fondo de Responsabilidad Social y Sostenibilidad como fondo fiduciario privado que acogerá aportes voluntarios del sector empresarial encaminados a apoyar líneas de interés de responsabilidad social, “dentro de un marco de desarrollo empresarial y objetivos nacionales de desarrollo sostenible, lucha contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad”⁷⁸. En este sentido, la adopción por las empresas de las normas ISO 14.000 – en materia ambiental – y 26.000 – sobre RSE – junto con la reflexión en torno a las formas de control y auditoría constituyen también un lugar común en los trabajos

⁷⁶ Detalladamente, sobre el sistema de responsabilidad legal previsto en el CODA, MARTÍNEZ MOSCOSO, A., *op. cit.*

⁷⁷ Así, MUÑOZ, Y., MONZÓN, Y., OCAÑA, E., “Dimensión jurídica de la responsabilidad social empresarial medioambiental. El caso de Ecuador”, *Diké*, vol. 18, (2016) pp. 111-135; CASTILLO, V., MEDINA, A., PENTÓN, J., MAYORGA, C. y NOGUEIRA, D., *Ética y Responsabilidad Social*, Universidad Técnica de Babahoyo, 2019.

⁷⁸ <https://www.ec.undp.org/content/ecuador/es/home/presscenter/articles/2019/nuevo-fondo-de-responsabilidad-social-y-sostenibilidad-promovera.html> (último acceso, 03.03.2023)

que se dedican a esta materia⁷⁹, como también el establecimiento de mecanismos de reconocimiento de buenas prácticas empresariales a través de *labels* como los sellos “Hace Bien” y “Hace Mejor” en cuatro ámbitos específicos, trabajo, consumo, Estado y sociedad y medio ambiente⁸⁰.

Por otra parte, la interacción entre el poder público y la RSE no sólo se ha situado en el nivel nacional, sino que ha tenido un papel destacado a nivel local, en experiencias territoriales concretas. El ejemplo más conocido es el que suministra el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (DMQ), que en el año 2010, para generar un territorio competitivo y sostenible, creó y aprobó la Ordenanza Metropolitana N° 333 de Responsabilidad Social, para promover que las empresas públicas y privadas de origen nacional o internacional, con y sin fines de lucro, pusieran en práctica un modelo de gestión responsable contribuyendo así a alcanzar los objetivos establecidos por la ciudad en la construcción de una comunidad más sostenible, llegando incluso a instaurar el Día de la Responsabilidad Social, con el propósito de “concientizar, motivar, involucrar a la ciudadanía sobre la importancia de vivir de una manera responsable”. Esta Ordenanza fue sustituida en el 2015 por la n° 84 en la idea de promover el desarrollo socioeconómico de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, que “sería inviable sin un eje central, como lo es la Responsabilidad Social, orientada a propiciar un desarrollo sostenible, mediante acciones claras y convenios público-privado, involucrando a actores del gobierno local y central; empresarios, academia, ONG, entre otros”. Se ha producido un cambio de enfoque, puesto que en la vigente se toma como centro a la ciudadanía, cambiando el concepto de la anterior que se enfocaba en otorgar premios a las empresas que cumplían los estándares determinados. Se trata más bien de concebir un Territorio Sostenible y Responsable en el que la Responsabilidad Social sea “una herramienta que vincule a los diferentes actores como las empresas, los barrios y los ciudadanos a trabajar articuladamente hacia el alcance medible y verificable de las metas y objetivos establecidos dentro del territorio⁸¹”.

Pero junto a esta línea de desarrollo de un concepto de responsabilidad social volcado sobre la materia de la tutela de la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental, o incluso en cuanto eje de construcción de desarrollo armónico social y económico de un territorio determinado, hay asimismo otra tendencia muy notable que recupera la noción de RSE en el contexto del cumplimiento y preservación de los derechos humanos, con explícita

⁷⁹ VITERI, J. “Responsabilidad Social”, *Enfoque UTE*, vol. 1, núm.1, (2010) pp. 90-100; DE LA TORRE, C., “Responsabilidad Social Corporativa y auditoría interna. Una exigencia global imperativa”, *Revista Institucional de Investigación Metanoia* (Universidad Regional Autónoma de Los Andes), vol. 3, núm.3, (2017) pp. 113-126.

⁸⁰ <https://www.acreditacion.gob.ec/certificacion-sellos-hace-bien-y-hace-mejor/> (último acceso, 14.04.2023)

⁸¹ <https://www.conquito.org.ec/responsabilidad-social/>. Los estudios sobre casos de RSE a partir de colectividades locales, son muy numerosos y nutren proyectos de investigación y tesis de maestría. Entre estos, BARBA-RAYA, D., “Responsabilidad Social Empresarial: Estudio de Casos en Riobamba”, *Revista Ciencia UNEMI*, vol. 8 n° 15, pp. 50.-58

incorporación de las normas internacionales y en especial los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos del 2011, que habría de culminar en el impulso por parte de Ecuador y Sudáfrica, ante las Naciones Unidas, de la Resolución 26/9 por la que se promovía un tratado legalmente vinculante que reconociera la responsabilidad de las Empresas Transnacionales en el cumplimiento de los derechos humanos, a través de un grupo de trabajo intergubernamental abierto cuya presidencia recayó en la embajadora de Ecuador ante las Naciones Unidas, Maria Fernanda Espinosa, que luego llegaría a ser elegida Presidenta de la Asamblea General⁸². El proceso de discusión en el seno del OEIGW sigue abierto y ha tenido una evidente remisión en el primer impulso con que se presentó ante la comunidad internacional. Lleva hasta el momento ocho rondas de negociación, la octava sesión se ha realizado en Ginebra, en octubre de 2022, pero lo relevante es la conexión entre la noción de responsabilidad empresarial y el compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y remediar su vulneración en un contexto en el que, como se ha visto, la noción de diligencia debida comienza a calar en algunos ordenamientos e incluso se habla de la posibilidad de una norma europea al respecto.

Además de iniciativas muy señaladas sobre la erradicación del trabajo infantil, que arrancan del 2010 al 2017, la relevancia que se ha dado a la estrategia común de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), ha reforzado la necesidad de desarrollar esta línea de trabajo que involucra a los poderes públicos y a las empresas en la protección de los derechos humanos, aunque privilegiando el componente voluntario, de promoción por parte del poder público de estándares de conducta de las empresas. De esta manera, en octubre del 2020, el gobierno ecuatoriano ha iniciado el Plan Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos (PAN), que se basa en la progresiva adopción voluntaria por parte de las empresas de los estándares internacionales, en línea con el Proyecto Conjunto sobre Conducta Empresarial Responsable en América Latina y el Caribe, financiado por la Unión Europea y organizado por Naciones Unidas junto a la OIT y la OCDE⁸³, y que en el caso ecuatoriano se basa en “una visión objetiva y equilibrada con respecto a la elaboración e implementación de estándares internacionales relacionados con la necesidad de garantizar los derechos humanos en el marco de la realización de las actividades empresariales”, sin excluir la emanación de normas legales internas o la aplicación de normas internacionales que impongan tratamientos jurídicamente vinculantes sobre algunos puntos.

El concepto de RSE es por tanto susceptible de múltiples determinaciones, pero parece seguro que la incidencia en el mismo de la configuración y el diseño del marco institucional es muy relevante. En este supuesto, la tensión hacia la sostenibilidad

⁸² Una descripción pormenorizada de la labor realizada por los grupos de trabajo y los principales contenidos del proyecto de Tratado en GUAMÁN, A. y MORENO, G. *Empresas transnacionales y derechos humanos...cit.*, 2018. Una panorámica posterior sobre este proyecto, en GIL Y GIL, J.L., “La responsabilidad de las empresas multinacionales por vulneración de los estándares laborales. Una perspectiva global”, *Lex Social*, Vol. 10, núm.. 2, (2020) pp. 22-24. .

⁸³ <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/JointProjectResponsibleBusinessConduct.aspx> (última consulta, 03.01.2020)

ambiental y la conexión por tanto entre la responsabilidad social con el cuidado del medio ambiente y la naturaleza, aparece derivado directamente de un cuadro legal que conecta ambas nociones y las hace presentes a un nivel multiescalar, donde lo local ocupa un espacio muy significativo. Ahora bien, en paralelo a lo que se podría llamar la especificidad de este marco institucional en Ecuador, cobra cada vez mayor protagonismo la vía que liga directamente derechos humanos y responsabilidad social, en una vertiente más clásica que se construye sobre la voluntariedad de las empresas y la declaración unilateral por parte de éstas de estándares de conducta a los que ajustar sus opciones organizativas y productivas. Una deriva más clásica de RSE que se inscribe también en una perspectiva económica de tipo liberal que es la dominante en Ecuador a partir de los últimos sucesos políticos, confirmada por las elecciones presidenciales del 2021.

3.2. Chile

Tras el golpe de estado que derrocó el gobierno de Unidad Popular en septiembre de 1973, se instauró en el país una dictadura militar que impuso un sistema económico neoliberal, bajo la influencia de la Escuela de Chicago de Milton Friedman, un modelo autoritario liberal excluyente⁸⁴, que subsistiría hasta los inicios de la transición política tras el referéndum de 1988 y la victoria electoral en 1990 del primer gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia, que se prolongó en sucesivos gobiernos durante veinte años, hasta el 2010, año en el que la derecha política consiguió por primera vez la presidencia de la república con Sebastián Piñera.

El giro democrático de esas dos décadas no alteró sin embargo significativamente el modelo económico y social heredado de la dictadura que en materia social se plasmó en el emblemático Plan Laboral de 1979, que redujo drásticamente el poder de negociación sindical, impidiendo en lo sustancial la negociación colectiva y la huelga⁸⁵, y la reforma del sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que instauraron un régimen de capitalización en lugar de un sistema público de Seguridad Social⁸⁶. El debate sobre el modelo económico de la Concertación ha sido muy intenso, entendiendo por tal los análisis sobre el “modelo chileno” que de un lado ha mostrado una gran capacidad de impulsar el crecimiento económico pero que sin embargo se ha

⁸⁴ Como lo definiría CASTELLS, M., *Globalización, desarrollo y democracia: Chile en el contexto mundial*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

⁸⁵ Con detenimiento sobre sus contenidos y significados, CARVALLO, R., “Modelo legal y acción sindical en Chile”, en BAYLOS A. y GIANIBELLI, G. (eds.), *Convergencia sindical, movimientos sociales e integración latinoamericana*, Fundación AMELA / Editorial Pre-Textos, Valencia, (2011) pp. 257-290. En una perspectiva histórica, ROJAS, I., “Las reformas laborales al modelo normativo de negociación colectiva del plan laboral”, *Ius et Praxis*, Año 13, vol. 2, (2007) pp. 195-221, y FERNÁNDEZ, D., “Estudio Crítico de la Reforma Laboral Chilena: Análisis Normativo y Discursivo”, *Cuadernos de Investigación* n° 18, (2015), Facultad de CC. Políticas y Sociología UCM, Madrid.

⁸⁶ Sobre la contraposición entre el sistema chileno y el convenio 102 de la OIT como norma internacional de configuración de un sistema de Seguridad Social, GUMUCIO, J.S., “Descripción del sistema chileno de Seguridad Social desde la perspectiva del Convenio núm. 102, de 1952, de OIT”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social* n° 8, (2009) pp. 131-170; cuestionando asimismo su arquitectura institucional, UTHOFF, A., Aspectos institucionales de los sistemas de pensiones en América Latina, *Serie Políticas sociales*, n° 221, (2016) CEPAL, Santiago de Chile.

visto acompañado de un importante incremento de la desigualdad en la distribución del ingreso y de una muy relevante concentración de riqueza. Se trata de un modelo ampliamente legitimado por las élites financieras, transnacionales y políticas cuyo cuestionamiento se aceleró en el contexto de los cambios de ciclo político de los gobiernos progresistas de América Latina en la primera década del siglo XXI⁸⁷. En síntesis, el modelo se basaba en “un sector privado altamente concentrado y con cuantiosas ganancias, un sistema político debilitado y sin fuerza reguladora, y un mundo social relativamente inerme frente a los poderes de dicho sector privado”⁸⁸, de forma que no se alteró significativamente la estructura y la institucionalidad heredada de la dictadura.

Se ha señalado asimismo que esta continuidad del modelo neoliberal en sus elementos más decisivos ha sido posible por la oposición drástica de la derecha post-pinochetista a toda transformación sustancial de las coordenadas básicas de las políticas económicas y sociales fijadas en los años 80, sin menospreciar los problemas y contradicciones sufridas en el seno del bloque de partidos que formaban parte de la Concertación, y la precariedad de los actores sociales que carecían de capacidad de presión sobre los gobiernos para lograr cambios en las políticas económicas en una dirección alternativa.

“La sociedad de los gobiernos democráticos concertacionistas quedó atada a la sociedad de la dictadura por dos cadenas o enclaves: por un lado, el modelo socioeconómico o modelo neoliberal, con papel hegemónico del mercado en los diversos ámbitos de la vida social, rol subsidiario del Estado y profunda desigualdad estructural y, por otro, el modelo político institucional, expresado principal aunque no exclusivamente en la Constitución de 1980 y cuya razón última era impedir cambios significativos en el modelo socioeconómico”⁸⁹.

Estos dos “enclaves autoritarios” se retroalimentaban, puesto que la hegemonía financiera y monetaria, la privatización de los servicios públicos y la desregulación de los mercados, junto con una activa intervención antioleto y antisindical del poder público, era favorecido por una institucionalidad política heredada que se calificaba como “democracia incompleta”, que preservaba la inmutabilidad de ese modelo socioeconómico incluso en las reformas constitucionales llevadas a cabo por el presidente Lagos en el 2005, clausurando así un posible debate constituyente que quedó aplazado hasta que ha emergido de forma potente a partir de la impresionante movilización social del 2019 en lo que supuso un desbordamiento social de la estructura institucional vigente hasta ese momento.

El cambio de década del nuevo siglo llegó con la elección, por vez primera desde la transición a la democracia, de un presidente del bloque político de la derecha, Rafael

⁸⁷ GARRETÓN, M.A., *Neoliberalismo corregido y progresismo limitado: los gobiernos de la Concertación en Chile 1990-2010*, Editorial Arcis / CLACSO, Santiago de Chile, 2012.

⁸⁸ GARRETÓN, M.A., *op.cit.*

⁸⁹ GARRETÓN, M.A., *op.cit.*, p. 181

Piñera, que inauguró un gobierno con una fuerte presencia de representantes empresariales, lo que se reflejaría asimismo en el sesgo de la regulación legal adoptada durante este período. La dinamización del bloque de centro izquierda frente a la posibilidad de un nuevo triunfo de la derecha hizo que se creara una nueva agregación política, *Nueva Mayoría*, con la incorporación a este bloque por vez primera del Partido Comunista, y que se volviera a presentar como candidata Michelle Bachelet, que ya había sido presidenta de Chile en el período 2006-2010, que obtuvo así su segundo mandato presidencial hasta 2018. La reivindicación de una “nueva institucionalidad” en este nuevo ciclo político que debería abarcar tanto el campo laboral como el tributario y educacional, resultaría a la postre de una efectividad muy limitada respecto de las reformas sobre negociación colectiva y derecho de huelga, que fueron consideradas insuficientes por el movimiento sindical, mientras que la reforma tributaria fue valorada positivamente por el Banco Mundial⁹⁰ y juzgada tímida por los sectores progresistas, y la reforma educativa, que venía a enlazar con las protestas y movilizaciones ampliamente seguidas por el movimiento estudiantil en el 2011 frente al gobierno de la derecha, y que fue contestada con vigor y eficacia comunicacional por los sectores más conservadores de la derecha política y de la Iglesia Católica, resultó asimismo criticada por el movimiento estudiantil por las concesiones que el texto final presentaba ante los sectores conservadores.

Las elecciones del 2018 volvieron a situar en la presidencia de la nación a la derecha con Rafael Piñera, ante la división en el bloque de partidos que conformaban Nueva Mayoría y la emergencia del Frente Amplio como fuerza de izquierda que intentaba constituirse como alternativa al bipartidismo de los dos bloques continuadores del mapa político de la época de la Concertación (1990-2010). El retorno a las políticas neoliberales, el incremento del desempleo, la crisis abierta del sistema de capitalización individual de las AFP en las pensiones, la devaluación salarial generalizada y la subida del transporte urbano en Santiago, fueron los catalizadores de un estallido social en el que el movimiento estudiantil de la enseñanza secundaria tomó una posición activa relevante en su inicio, pero al que se unirían activamente otros sectores sociales, desde los pensionistas, el movimiento indigenista y los sindicatos, que se convirtió en un impresionante ejercicio de resistencia colectiva ciudadana durante octubre del 2019 que culminó en la exigencia de un proceso constituyente en el acuerdo de los partidos del arco parlamentario para convocar un referéndum para confirmarlo⁹¹. El calendario previsto tuvo que retrasarse ante la irrupción de la pandemia del Covid-19, pero se realizó finalmente un plebiscito nacional en octubre del 2020, un año después del estallido social, que sancionó, con casi el 80% de los votos emitidos, iniciar un proceso constituyente para redactar una nueva Constitución, con arreglo a una Convención constitucional compuesta por 155 miembros

⁹⁰ Que concluía en su informe que la reforma introducía cambios sustanciales en el sistema tributario de Chile que favorecen una mayor equidad en la distribución del ingreso y la neutralidad en el tratamiento tributario a las rentas del trabajo y del capital: <http://documents1.worldbank.org/curated/en/4961314682282235/pdf/Chile-Efectos-distributivos-de-la-reforma-tributaria-2014.pdf>

⁹¹ Cfr. SOTO, A. “La refundación del Estado en Chile”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 114 (2022), pp. 279-307.

que deberán ser elegidos por un sistema proporcional en las elecciones que se celebrarían el 11 de abril de 2021, junto con las municipales y regionales en composición paritaria (78 hombres y 77 mujeres) y con 17 representantes de pueblos originarios que constituyeron la Convención Constitucional encargada de proponer al país, en un plazo máximo de 12 meses, un Nuevo Texto de Constitución Política sometida a un Plebiscito Ratificatorio⁹². Por su parte, se llevó a cabo el proceso electoral para la presidencia de Chile durante el período 2022 – 2026 en el que resultó elegido, en diciembre de 2021, Gabriel Boric con un 55,8 de los votos, en una coalición de izquierda.

Como es conocido, el plebiscito constitucional celebrado el 4 de septiembre de 2022, con la mayor participación electoral nunca habida en la historia de Chile, supuso el rechazo de la propuesta de constitución por casi un 62% de los votantes, y por tanto se planteó la necesidad de recomponer el proceso constituyente abortado, abriendo por tanto una nueva fase que debe dirigir el Congreso junto con la Presidencia de la nación. Por lo tanto, la situación actual en Chile es la de un proceso constituyente abierto que todavía mantiene, cuarenta años después, el texto constitucional que ha marcado los límites políticos y económicos desde su promulgación bajo la dictadura, pero que en esta ocasión parece haber llegado a su fin, no sin sobresaltos. En todo caso, y como se ha recalcado, este estudio se detiene en 2020, ante la irrupción de la pandemia.

El marco institucional por consiguiente, sigue siendo por el momento incierto en su desarrollo futuro, pero resulta de interés verificar cuál es el cuadro en el que se inserta la noción de RSE y sus desarrollos a partir del 2010, es decir, tras finalizar el largo período de los gobiernos de la concertación democrática ya señalado. Antes de este momento, la RSE se confundía con la acción filantrópica en la percepción del mundo empresarial chileno⁹³, y a partir de 2010, se consolida una forma de comprender la RSE no sólo como “una condición ética sino un imperativo para el éxito de los negocios de la empresa en el largo plazo”, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental como mejor “desempeño financiero”, reducción de costes operativos y, señaladamente, “mejora de la imagen de marca y reputación”⁹⁴. A partir del inicio del siglo, diez grandes compañías transnacionales con sede operativa en Chile firmaron el *Global Compact* y la incorporación de Chile a la OCDE en el 2010, hizo que se adoptaran la Líneas Directrices

⁹² Sobre el proceso constituyente, la colección de artículos publicados en *Le Monde Diplomatique* en RAMIS, A. et alii (2020), *Proceso constituyente. Selección de artículos de Le Monde Diplomatique*, Fundación F. Ebert / Editorial Aun creemos en los sueños, Santiago (2020) CUT Chile y la Fundación Instituto de Estudios Laborales (FIEL), elaboraron una Propuesta Constitucional del Mundo Sindical (noviembre del 2020) que proponía cambios muy significativos en la constitución laboral del país y que fueron recogidos en una gran parte en la propuesta de Constitución. Un pormenorizado relato del proceso de elección de la Convención antes del plebiscito en GÓMEZ BERNALES, G. “Revisión y crítica al proceso constitucional chileno”, Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad", N°. 23, (2022), págs. 114-127 especialmente

⁹³ Así en el estudio de la Fundación PROhumana, 2001, sobre La Responsabilidad Social Empresarial en Chile: Innovación y Desafíos, en <http://www.lasociedadcivil.org/wp-content/uploads/2014/11/teixidocastrochavarri.pdf>

⁹⁴ <https://www.chiledesarrollosustentable.cl/empresas-sustentables/responsabilidad-social/rse/%C2%BFque-es-la-rse/>

para Multinacionales de dicha organización. No obstante, durante este período, la RSE fue fundamentalmente impulsada en el seno del sector empresarial como información y extensión de buenas prácticas en la dirección ya señalada de voluntariedad y unilateralidad de cada empresa⁹⁵.

Es con el primer gobierno de Piñera, en el 2013, cuando se institucionaliza un órgano asesor público y privado en el seno del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, denominado “Consejo de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible”, que propone un enlace entre la acción de promoción y fomento por parte de los organismos públicos del desarrollo sostenible y las iniciativas empresariales que se están desarrollando en el campo de la RSE, quienes a su vez pueden hacer propuestas a los órganos gubernamentales de medidas y acciones posibles en el campo de la Responsabilidad Social⁹⁶. Este mismo enfoque es el que se mantiene en la siguiente presidencia de Bachelet, aunque con un plan de trabajo (2015-2018) con contenidos añadidos algo más específicos y más abiertos, como el “seguimiento y participación de las guías sobre cadena de suministro responsable para los sectores agrícola, minero y financiero”, o en la introducción de cláusulas para la incorporación de los pueblos indígenas, grupos de edad y personas en situación de discapacidad en las grandes empresas, o, en la misma línea, “prácticas inclusivas para grupos discriminados: reclusos y ex reclusos, pueblos originarios, diversidad sexual, personas con discapacidad, tercera edad, migrantes”, la “incorporación de manera transversal de la dimensión de género e implementación de recomendaciones de igualdad de género de la OCDE”, concretado en la elaboración de normativa que incluya cuotas de género en empresas públicas, cooperativas o sociedades cotizadas, o, finalmente, “incorporación de la Responsabilidad Social en la agenda comercial internacional de Chile”. En la misma línea, se fueron poniendo en práctica a partir de 2015 programas de buenas prácticas laborales con equidad de género⁹⁷.

En todos estos supuestos, la aproximación a la noción de RSE sigue pivotando sobre las prácticas de gestión empresarial frente a las cuales la función del poder público consiste fundamentalmente en suministrar información o proponer recomendaciones simplemente, cuya efectividad se valora y audita posteriormente por los organismos públicos concernidos, sin que se adviertan referencias ni aperturas a otros sujetos sociales eventualmente interesados, movimientos indigenistas, sindicatos u organizaciones no gubernamentales.

⁹⁵ Dirección de Trabajo, Departamento de Estudios (2005), en https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-88984_recurso_1.pdf

⁹⁶ Decreto n° 60 de 2013, por el que se crea el Consejo de Responsabilidad Social para el desarrollo Sostenible: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1051588>

⁹⁷ <http://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/3618/SERNAMEG%202017-Estudio%20Caracterizacion%20de%20acciones%20de%20BPL%20con%20equidad%20de%20genero.pdf?sequence=1>

Ahora bien, la relación entre empresas transnacionales y derechos humanos impulsada a partir de 2011 por Naciones Unidas y la mediación de la Comisión Europea que aprobó un plan de acción por los derechos humanos y la democracia (2015-2019)⁹⁸ favoreció que en Chile se abriera una línea de acción de los poderes públicos que conectaba la actuación de las empresas con una obligación de respetar los derechos humanos, complementada luego con otros elementos convergentes respecto del diálogo con el movimiento indigenista. En efecto, a partir de 2017 se elabora un Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas⁹⁹, que se articula estrictamente sobre los tres principios de las normas Ruggie de Naciones Unidas, aunque con un fuerte énfasis en la “sostenibilidad” como eje explicativo del Plan de acción, entendiendo que “una empresa que instala un enfoque de derechos humanos en su actividad productiva es una empresa sostenible, que abarca los criterios medioambientales, sociales y de gobernanza en su operación”, de manera que “ser sostenible va más allá de la protección del medio ambiente”, se proyecta sobre “el conjunto de la sociedad y cómo la empresa le agrega valor, bajo un compromiso corporativo que involucra desde la más alta dirección de la empresa hasta sus bases”. Una fórmula por tanto muy genérica que conduce a una suerte de prospección por parte de las empresas que se integran en el Plan a “minimizar y mitigar” los riesgos que pudieran producirse en esta materia y así “evitar eventuales impactos que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas”¹⁰⁰. En paralelo, también en el 2017, se puso en marcha una consulta con representantes de las poblaciones indígenas, como instrumento para fomentar el diálogo y la participación entre éstas y el Gobierno y Bachelet pudo anunciar el Plan de Reconocimiento y Desarrollo de la Araucanía con la misión de impulsar la integración de los pueblos indígenas y al desarrollo económico en la región, aunque el problema indígena ha seguido pendiente y sin resolución en el marco de un conflicto de autodeterminación de la región mapuche que se arrastra desde hace tiempo y que se ha agudizado en los últimos años¹⁰¹.

El concepto de RSE tiene desde luego diferentes contenidos y puede ser redefinido a conveniencia. Se ha ido cargando de contenidos cada vez más variados, a partir de una noción que prácticamente identificaba esta noción con cometidos filantrópicos – la “filantropía corporativa”¹⁰² – pero que posteriormente ha ido incorporando otros

⁹⁸ https://www.consilium.europa.eu/media/30003/web_en_actionplanhumanrights.pdf

⁹⁹ Ya en el ámbito del Ministerio de Justicia y no en el de Economía, Fomento y Turismo, como el de RSE. El texto del mismo, en su versión de 2020, se puede encontrar aquí <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/03/Plan-Nacional-de-DDHH-y-Empresas.pdf>

¹⁰⁰ <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/derechos-humanos-y-empresas-2>

¹⁰¹ Cfr. los estudios reunidos en OLEA, H. (Ed.), *Derecho y pueblo mapuche*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Santiago, 2013, o, más recientemente VALENZUELA, E. y HENRÍQUEZ, O. (2018), “Coyuntura crítica de negociación entre el Estado de Chile y el pueblo-nación Mapuche”, *Anuari del Conflicte Social 2018*, Universidad de Barcelona, pp. 147-173; BALBONTÍN-GALLO, C., “El conflicto mapuche como lucha por el reconocimiento: La necesidad de una nueva clave de lectura”, *Izquierdas (Santiago)* vol.49 (2020); EPub 27.04.2020, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492020000100219

¹⁰² HARROW, J., “Contested perspectives on corporate philosophy”, en HAYNES, K., MURRAY, A. Y DILLARD, J. (Eds), *Corporate Social Responsibility. A Research Handbook*, Routledge, London & New York, (2013) pp. 234-254.

elementos relativos a la sostenibilidad, el respeto de los derechos humanos, los criterios sociales en la contratación o una perspectiva de “equidad de género” como hemos visto. En todos los casos, sin embargo, el marco institucional configura esta responsabilidad dentro de un espacio gestionado unilateralmente por la empresa, al que los poderes públicos proporcionan informaciones y experiencias que pueden ser de utilidad y orientar la acción de la empresa, pero siempre garantizando la voluntariedad en su aceptación y puesta en práctica por las empresas concernidas. A eso se une un cuadro de relaciones laborales en donde la vertiente colectiva y sindical está muy debilitada, reducida la negociación colectiva a la empresa o centro de trabajo y con importantes restricciones del derecho de huelga, sin que las últimas reformas del segundo período de la presidente Bachelet hayan modificado de manera sustancial este panorama en el que la asimetría de poder entre las partes de la relación laboral es el eje central de la regulación de la materia, impidiendo la norma su nivelación mediante un amplio reconocimiento de la autonomía colectiva¹⁰³. La norma estatal todavía incide de manera muy directa en la restricción y limitación de la actuación sindical, la determinación de las unidades de negociación, y la regulación del ejercicio del derecho de huelga, con importantes consecuencias sobre el empleo de las personas trabajadoras que incumplan tales prohibiciones.

3.3. Argentina

Argentina vivió una intensa crisis política y económica con el comienzo del nuevo siglo, tras una década de afirmación neoliberal simbolizada por la presidencia de Menem, prolongada por la de De la Rúa, abruptamente finalizada en el 2001. Durante esos diez años (1991-2001) el país, como consecuencia del predominio de la financiarización en los países centrales, había sufrido una activa penetración de la especulación financiera y sus agentes, que, sobre la base del control de la hiperinflación de los primeros gobiernos democráticos tras la dictadura militar con desregulación del mercado de valores y la apreciación de la divisa, promovió la refinanciación y una nueva toma de deuda externa¹⁰⁴. Se pusieron en práctica entonces políticas basadas en tres grandes ejes de acción: la desregulación del marco nacional de relaciones laborales, la privatización de los servicios públicos, con una importante penetración en éstos de las Empresas Transnacionales y la práctica desaparición del sector público de la economía, y la destrucción de los modestos sistemas públicos de protección social y su reemplazo por modelos privatizados de asistencia y aseguramiento¹⁰⁵. La recesión que se produjo a partir de 1998 y la imposición del “corralito” restringiendo la extracción de dinero en efectivo de los bancos, generó una crisis social y política que explotó en diciembre del 2001

¹⁰³ Cfr. MARZI, D., “Reforma a las relaciones sindicales en Chile, o sobre el legislador impasible”, *Anuario de Derecho Público* n° 1 (2017), pp. 335-334 y UGARTE, J.L., “Negociación colectiva, huelga y reforma. Una nueva cartografía”, *Anuario de Derecho Público*, N° 1, 2017, págs. 355-364.

¹⁰⁴ FERRER, A., “La construcción del Estado neoliberal en Argentina”, *Revista de Trabajo*, a. 8, n° 10, (2012) pp. 99-106.

¹⁰⁵ BAYLOS, A. y GIANIBELLI, G. (2011), “Sindicalismo Latinoamericano. Apuntes sobre su actuación en tiempos de cambio”, en BAYLOS, A. y GIANIBELLI, G. (Eds.), *Convergencia sindical, movimientos sociales e integración latinoamericana*, Fundación Amela / Pre- Textos, Valencia, pp.649-665

provocando la renuncia del presidente De la Rúa y el inicio de un período de inestabilidad durante el cual se alternaron dos presidentes interinos, hasta la elección de Néstor Kirchner en mayo del 2003, que obtuvo la cancelación de la deuda externa que arrastraba la economía argentina¹⁰⁶ e inauguró un período de políticas reformistas que continuó Cristina F. de Kirchner en sucesivas elecciones hasta el 2015, aprovechando la buena coyuntura internacional hasta el 2010-2012, debida al alto precio de las mercancías exportadas por Argentina, las bajas tasas de interés y la fuerte liquidez¹⁰⁷, un período que se denominó “la década ganada” como una época de crecimiento y de bienestar muy importante.

A partir de 2013, sin embargo, los desajustes macroeconómicos y fundamentalmente los problemas en el mercado cambiario generaron un resultado negativo en el intercambio comercial, con una insostenible caída de reservas, que forzó a adoptar un Plan de Estabilización con una fuerte devaluación del peso y la subida de las tasas de interés que logró estabilizar la economía, aunque en junio del 2014 un tribunal norteamericano condenó a Argentina a pagar una cantidad estimada en 1.600 millones de dólares a los Fondos de inversión que no habían participado en la reestructuración de la deuda argentina, lo que arruinó los objetivos del plan, aunque esta acción judicial se presentara ante la opinión pública como una agresión ideológica y política contra el gobierno¹⁰⁸. En este contexto de crisis, junto con una importante deslegitimación mediática de la presidencia sobre la base de acusaciones de corrupción, se produjo la derrota del Justicialismo en las elecciones del 2015 propiciando la presidencia de Macri hasta el 2019. El cambio de orientación política se manifestaba en un programa conservador que restauraba la “ortodoxia económica” y el optimismo de los inversores internacionales. El gobierno Macri pagó en el 2016, 9.300 millones de dólares a los fondos buitres demandantes, cancelando esa deuda, y posteriormente, para acompañar su programa de reformas, consiguió que el FMI emitiera 56.000 millones de dólares de deuda externa entre 2016 y 2018. El empeoramiento de la situación económica ante las políticas de ajuste, con la devaluación de los salarios y el aumento de los precios del consumo y de los servicios, generaron formidables movilizaciones sociales durante el 2018 y 2019, y las elecciones presidenciales de diciembre de ese año dieron la victoria a Alberto Fernández con Cristina F. de Kirchner como vicepresidenta.

La situación económica argentina tras la irrupción de la pandemia hizo entrar en una profunda recesión a la nación, como efecto de las medidas de contención sobre la

¹⁰⁶ En detalle sobre esta cancelación de la deuda con el FMI en 2005 y su significado político, DE DIEGO, J. “¿Por la soberanía o por la continuidad? La polémica en Página/12 tras el pago de Argentina al FMI”, *Cuadernos de H ideas*, vol. 5, n° 1 (2011); más en general, sobre la relación entre deuda externa y sistema económico en Argentina a partir de 1991 hasta 2005, BEMBI, M., NEMIÑA, P., *Neoliberalismo y desendeudamiento. La relación Argentina-FMI.*, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2007.

¹⁰⁷ NOVICK, M. “Trabajo y contextos en el desarrollo productivo argentino”, *Revista de Trabajo* n° 7 (2010), pp. 165-171.

¹⁰⁸ KULFAS, M., “La economía argentina, entre la «década ganada» y los «fondos buitres», *Nueva Sociedad* n° 254, (2014) <https://www.nuso.org/articulo/la-economia-argentina-entre-la-decada-ganada-y-los-fondos-buitre/>

actividad económica, y a la disminución de los ingresos procedentes de las exportaciones agrícolas y turísticas provocadas por el confinamiento. Tras el final de la situación sanitaria y la recuperación (paulatina) de la normalidad, ha aumentado la desigualdad en términos alarmantes, con un incremento muy fuerte de la tasa de pobreza, y la inflación en el 2022 fue extremadamente alta, de un 94,8%, la cifra más elevada en los últimos 31 años. Y todo ello en un cierto clima de exasperación política y de *lawfare* con el proceso a la vicepresidenta Cristina Fernández de Kirchner. La situación por tanto a partir del 2020 es muy inestable y fluctuante.

Ahora bien, dejando de lado estos últimos acontecimientos, el modelo económico que se extiende en Argentina a partir del 2003 hasta el 2015 se define como de desarrollo económico con inclusión social, lo que conllevó la reforma del sistema de previsión social privatizado y la reimplantación de un sistema de reparto, se benefició de una situación de crecimiento de salarios y del empleo, con la revitalización del sistema de negociación colectiva, y arbitró medidas de inclusión social y de reducción de la pobreza¹⁰⁹. De esta manera, la política económica y social lograba resultados importantes especialmente en materia de revitalización de la negociación colectiva y de la buena marcha de los salarios¹¹⁰ en sintonía con un sistema sindical que apoyaba, aunque en ocasiones críticamente, esta orientación de la acción política.

La construcción organizativa del sindicalismo en Argentina, que cuenta con altas tasas de sindicalización y fuerte participación en la negociación colectiva, se estructura en torno a la figura de la personería gremial, que habilita en exclusiva a este sujeto colectivo como titular del derecho de negociación colectiva. Reconocido con la reimplantación de la democracia, en 1988, el sistema que distingue entre asociaciones sindicales simplemente inscriptas y asociaciones sindicales con personería gremial, a las que otorga, con carácter exclusivo, la plena capacidad de representación, en especial en la negociación colectiva, un sistema “de unicidad promocionada”¹¹¹ había sido impugnado ya a mitad de la década de los 90 del siglo pasado por un sindicalismo emergente – “en los márgenes”¹¹² – que cuestionaba el modelo cerrado que impedía a los sindicatos “simplemente inscriptos” en la rama de producción o en la empresa ser titulares de derechos colectivos o ejercitar el derecho de huelga, puesto que estas facultades de acción sindical quedaban reservadas a quienes hubieran obtenido la “personería gremial” que se organizaban en las ramas o

¹⁰⁹ CALCAGNO, A.E., “La situación económica en Argentina”, *EconomíaUNAM*, a. 12, vol. 36, (2015) pp. 16-33.

¹¹⁰ Tendencia creciente desde 2003, muy apreciable a partir del 2005, como subrayan PALOMINO, H. y TRAJTEMBERG, D. (2006), “Una nueva dinámica de las relaciones laborales y la negociación colectiva en la Argentina”, *Revista de Trabajo*, a. 2 n° 3, (2006), pp. 47-68

¹¹¹ RECALDE, M., “El derecho a la pluralidad sindical y el sistema de unicidad promocionada”, *Relaciones Laborales y Seguridad Social*, a. II, n° 23/24, (1997) pp. 1307-1313.

¹¹² GIANIBELLI, G., “La acción sindical en Argentina: los límites de un sistema y la construcción de legitimidad en sus márgenes”, en BAYLOS A. y GIANIBELLI, G. (eds.), *Convergencia sindical, movimientos sociales e integración latinoamericana*, Fundación AMELA / Editorial Pre-Textos, Valencia, pp. 433- 465.

sectores productivos – los gremios – agrupados en la CGT, la histórica central sindical argentina.

Fue una estrategia de lucha por la libertad sindical llevada a cabo por la CTA¹¹³, como confederación sindical escindida de la CGT, que resultó exitosa tanto en el plano internacional, a través del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Normas de la OIT, como en el plano interno a través de importantes sentencias de la Corte Suprema de la Nación, plenamente renovada en el 2003 con la presidencia de Kirchner, que estableció la protección de la actividad sindical de aquellos delegados y activistas que no formaran parte de la estructura de los sindicatos con personería gremial, pertenecientes tanto a sindicatos simplemente inscriptos como a organizadores de nuevos colectivos en empresas, centros de trabajo o la rama de producción¹¹⁴.

En todo caso, aunque de hecho funciona una pluralidad sindical con matices relevantes en orden a la acción colectiva, la negociación y el conflicto, el sindicalismo argentino, considerado como una creación autóctona del justicialismo peronista, es un elemento muy importante en la determinación de las relaciones laborales, con gran implantación y fuerza, y que exhibe una gran capacidad de movilización. De hecho, su postura de frontal oposición a los intentos de reforma de la legislación laboral durante el gobierno Macri (2015-2019) y sus medidas de ajuste frente a la crisis, resultó determinante no sólo de las formidables movilizaciones contra las mismas, sino también de la oscilación del voto que derrotó a Macri en su intento de renovar el mandato en diciembre de 2019.

Este contexto institucional incide también en la determinación de la noción de RSE en el marco regulativo argentino. La introducción del término se produce en la primera década del siglo, muy influenciada por la firma del Pacto Global en el 2000, recogido en una serie de propuestas legislativas, tanto a nivel provincial/estatal como a nivel federal/nacional que parten del 2003. La idea que subyace a la mayoría de estos proyectos legislativos es la de que el poder público regule algunos elementos que favorezcan y expandan las prácticas de RSE en el mundo empresarial, tales como distintivos RSE o la obligación para determinadas empresas de incluir en sus memorias informes sobre RSE o un balance social, o bien establecer ciertos beneficios fiscales para las empresas que acrediten tales prácticas. El sentido general de las iniciativas legislativas es el de establecer un marco legal que encuadre las “conductas socialmente responsables”, entendiendo por tales “aquellos actos realizados por una empresa, dentro del ámbito de

¹¹³ Central de Trabajadores de Argentina, escindida de la CGT en 1992 disconforme con la política de colaboración del sindicalismo “oficial” con el gobierno Menem y la política de privatizaciones en los servicios públicos y la educación. A su vez, en el 2010, se escindió en CTA de los Trabajadores, que mantuvo una sintonía muy grande con el gobierno Kirchner, y la CTA Autónoma, que se posicionaba de forma más crítica respecto del mismo.

¹¹⁴ GIANIBELLI, G., “La acción sindical en Argentina...”, cit. p. 455

su libertad, que se orienten a la satisfacción de las necesidades ambientales, sociales o económicas de la comunidad con la que se relaciona”¹¹⁵.

Ninguna de estas iniciativas sin embargo ha logrado recorrer las fases necesarias para su promulgación como ley nacional. Sin embargo, si existen experiencias regionales de algunas leyes en las provincias. Cronológicamente, la primera de ellas es la Ley 2.594 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) que se promulgó en el 2008, que impone la obligación para las empresas que tengan más de 300 trabajadores en plantilla de efectuar un Balance de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA), que da lugar a beneficios fiscales para esas empresas y la obtención de líneas de crédito público preferentes. Complementariamente, la Ley 3.235 de la CABA instituye en el 2009, el día de la Responsabilidad social Empresaria, conmemorando la firma de la adhesión de Argentina al Pacto Global de Naciones Unidas. La Ley 4.531 de la provincia de Río Negro¹¹⁶, promulgada en el 2010, crea un certificado de responsabilidad social y ambiental para la promoción de ésta en las empresas de la provincia, mientras que en la provincia de Mendoza, la Ley 8.488 promulgada en el 2012, reformada por la n° 8.583 al año siguiente¹¹⁷, contiene una regulación más detallada del Balance Social y Ambiental que deben efectuar las empresas que quieran acogerse a este programa voluntariamente, sobre la base de cumplir los criterios del *Global Reporting Initiative* (GRI), que abordan una amplia enumeración de materias como el tratamiento de residuos y de energía, la fiscalidad, la seguridad e higiene en el trabajo, la eficacia del *management* y el desempeño económico de la empresa, entre los más importantes. La norma crea también un distintivo que exprese el compromiso de la empresa con la RSE, que da lugar a trato preferente en la contratación con el Estado, un mayor acceso a las líneas de crédito oficiales, y la bonificación del 10% de impuestos provinciales.

Junto a esta línea de entendimiento de la noción de RSE que se plasma en el fomento por parte de los poderes públicos de las conductas socialmente responsables de las empresas, constatable mediante la elaboración por éstas de un balance social y ambiental que da lugar a un distintivo y a un trato preferente por parte de los poderes públicos, especialmente en orden a la obtención de créditos y exenciones fiscales, el ordenamiento argentino conoce una institución estrictamente laboral que establece una obligación para las empresas de grandes dimensiones de efectuar un “balance social” en el que se detalla, anualmente, el estado de cuentas de la empresa, sus previsiones de empleo, el coste laboral, prestaciones sociales a cargo de la empresa, posibles innovaciones tecnológicas

¹¹⁵ Proyecto de Ley presentado por el Diputado por la provincia de Salta, Fernando Yaralde, del Frente por la Victoria (kirchnerista), en el 2011, https://www.comunicarseweb.com/sites/default/files/biblioteca/pdf/1312321868_Proyecto_de_Ley_Resp_onsabilidad_social_empresaria_Diputado_Yaralde.pdf.

¹¹⁶ Recuperable en <https://www.legisrn.gov.ar/L/L04531.html#:~:text=%2D%20EI%20objeto%20de%20la%20implementaci%C3%B3n,la%20Provincia%20de%20R%C3%ADo%20Negro>

¹¹⁷ Que se pueden consultar en <http://data.triviasp.com.ar/files/parte3%5CImza8488.htm>.

por adoptar y la organización de la dotación de personal y la estructura del mismo, incluida la externalización de servicios o actividades de la empresa.

El balance social fue introducido por el gobierno de De la Rúa en el año 2000 a nivel nacional mediante la Ley n° 25.250, para aquellas empresas que tenían más de 500 trabajadores, y fue regulado por el Decreto 1171/2000, en uno de cuyos considerandos se define como un “instrumento de información, como una técnica de evaluación periódica y sistemática de los derechos humanos de la empresa y de la proyección de esta en la comunidad”. Con la presidencia de Kirchner y con Carlos Tomada como Ministro de Trabajo, se modificó esta regulación ampliando la obligación de presentar el balance social a las empresas que tuvieran 300 empleados en plantilla¹¹⁸. Lo más interesante es que este documento es que, una vez confeccionado por la empresa, debe ser entregado “al sindicato con personería gremial, signatario de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, dentro de los treinta días de elaborado”, junto con una copia al Ministerio de Trabajo que la depositará asignándole “carácter estrictamente confidencial”. Este esquema regulativo implica por consiguiente la entrega al sindicato presente en la empresa o firmante del convenio colectivo de aplicación en ella de la información sobre las materias que anualmente la empresa debe relatar en el balance social y que supone una suerte de radiografía sobre las condiciones económicas y sociales que la forman. La mediación sindical hace que esta obligación legal que gravita sobre las grandes empresas se pueda configurar como un instrumento ligado a los derechos de información y consulta de la representación sindical, en el que lo más relevante sea la determinación por la norma del destinatario del balance social de la empresa, que se ciñe a la contraparte sindical – a través de su consideración de sujeto pactante del convenio (normalmente sectorial¹¹⁹) aplicable a la empresa- y al Ministerio de Trabajo, sin proyectarse sobre otros sujetos o sobre el espacio de la opinión pública.

“Para toda una literatura especializada, sin embargo, el balance social se integra en el ámbito de la RSE, puesto que “consiste en reunir y sistematizar la información correspondiente a las dimensiones sociales de la empresa, realizando con objetividad y seriedad una descripción de indicadores, así como una enumeración realista y rigurosa de las tareas realizadas por la institución en materia social”, lo que supone “una herramienta de la política empresaria que permite evaluar cuantitativa y cualitativamente el cumplimiento de la responsabilidad social de la empresa en términos de activos y pasivos sociales en sus ámbitos interno y externo, durante un período determinado y frente a metas de

¹¹⁸ Ley 25.877 de 2 de marzo de 2004, que efectúa una nueva regulación del balance social en sus arts. 25 a 27. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93595/texact.htm>

¹¹⁹ En Argentina, en el año 2019, frente a 3.923.000 trabajadores cubiertos por convenios colectivos de sector (de actividad) había 233.000 trabajadores cubiertos por convenios de empresa, es decir tan solo un 5,6% del total de trabajadores. La diferencia es más extrema según los datos de 2021: 4.380.000 trabajadores en convenios colectivos sectoriales frente a 162.000 personas en los convenios de empresa, o sea, 3,55 % del total. Cfr. Boletín Estadísticas Laborales (BEL), <http://www.trabajo.gob.ar/estadisticas/Bel/negociacioncoletiva.asp>

desempeño definidas y aceptadas previamente, con fines de diagnóstico del clima laboral y social, información, planeamiento, de su política social y concertación con los diversos sectores con los cuales la empresa se relaciona”¹²⁰.

Por lo demás, la norma impone esta obligación, pero no se prevén sanciones por su incumplimiento ni mecanismos para su seguimiento, por lo que su desarrollo y eficacia depende en la práctica de la exigibilidad del balance que pueda ejercitar el sindicato con personería gremial al que se debería entregar el mismo anualmente.

Otras iniciativas legislativas se apoyan sobre esta institución del “balance social” para trasladarlo a las empresas públicas, impulsando a su vez un proceso de verificación externa de los contenidos del mismo. Es el caso del proyecto de ley 922/12, presentado en febrero del 2012 por la Senadora Maria Laura Leguizamón – que ya había presentado uno de los primeros proyectos de ley sobre RSE en el 2006 - que persigue la aplicación de esta figura a “todas las empresas estatales y aquellas en las que el Estado Argentino tenga participación”, en el que se conecta el contenido de este “balance social” con la noción de Responsabilidad Social Empresaria, ampliando sus objetivos al “buen gobierno corporativo, cuidado del medio ambiente, cero tolerancia a la discriminación, buen trato al personal, salarios dignos y posibilidades de desarrollo sostenible”¹²¹. En el 2018, ya bajo la presidencia de Macri, otro proyecto de ley utiliza las nociones de responsabilidad social y sustentabilidad de la empresa en el sector público, en concreto en el del armamento militar, conectándolas con la necesidad de impulsar la presencia en el mercado y el mantenimiento de la producción militar a cargo de las empresas y centros dependientes de la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares¹²².

Este muy revelador proyecto de ley define la Responsabilidad social como una noción ligada fundamentalmente a la problemática laboral y social. El texto entiende por Responsabilidad Social “la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, con la finalidad de contribuir al bien común y al desarrollo sostenible”, para

¹²⁰ Instituto para el Desarrollo Empresarial de Argentina (IDEA), *El balance social. Un enfoque integral*. Equipo Empresa y Sociedad IDEA,(2000) <https://docplayer.es/12565862-Instituto-para-el-desarrollo-empresarial-de-la-argentina-el-balance-social-un-enfoque-integral.html>

¹²¹ Un detallado análisis del proyecto en BARBIERI, A.E. y BLANCO, I., “Balance social de las empresas públicas y proceso de verificación externa. Proyecto de Ley Nacional en la República Argentina”, *Recherches en sciences de gestion- Management Sciences – Ciencias de Gestión*, n° 104, (2014) pp. 65-83.

¹²² El Proyecto de ley propugnado en marzo de 2018 por 12 diputados del Frente por la Victoria-PJ, entre los que se encontraba el secretario general de la CTA de los Trabajadores, Hugo Yasky, lleva por título “Ley de Responsabilidad Social y Sustentabilidad de la Dirección General Nacional de Fabricaciones Militares”. En él se pretende que las empresas y centros destinados a la producción militar asuman un compromiso sobre la responsabilidad social en un contexto de crisis del sector, en un contexto de crisis derivado del recorte del gasto público que ha llevado a reducir de manera muy incisiva las cantidades previstas para ciencia, tecnología y producción para la defensa. Se puede recuperar en <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1165-D-2018>. Otro proyecto de ley posterior, de febrero de 2019, insiste en lo que denomina la necesidad de la protección de la Industria de la Defensa Nacional, “industria estratégica y símbolo de la soberanía de nuestro país, que está sufriendo el vaciamiento por las políticas neoliberales llevadas adelante por el Poder Ejecutivo Nacional ejercido por el ingeniero Mauricio Macri”. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7831-D-2018>

lo que persigue instalar en las empresas nacionales comprendidas en la Dirección General Nacional de Fabricaciones Militares, “un nuevo valor social y no corporativo dentro de la política por parte de las mismas, a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de planes, programas, proyectos y operaciones que tiendan al logro de objetivos sociales, focalizando su accionar en aspectos como la protección de los derechos humanos, cumplimiento de estándares laborales, apoyando la libertad de Asociación Sindical, el reconocimiento a la negociación colectiva, la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o bajo coacción, la erradicación del trabajo infantil, la abolición de prácticas de discriminación en el empleo y ocupación; manteniendo un enfoque preventivo que favorezca el desarrollo del medio ambiente, promoviendo la responsabilidad ambiental y favoreciendo el desarrollo y difusión de tecnologías respetuosas del medio ambiente; y combatiendo la corrupción en todas sus formas”. Para ello establece la obligación del balance social en estas empresas y una auditoría pública del mismo, patrocina inversiones socialmente responsables y la creación de una certificación de responsabilidad social para estos centros de producción¹²³. El proyecto de ley por consiguiente ampara bajo la noción de RSE los estándares laborales universales de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT de 1998, a los que añade compromisos con el medio ambiente y la lucha contra la corrupción. Una consecuencia inmediata de la incorporación de la RSE a las Fabricaciones Militares es la prohibición de despedir a su personal durante 24 meses bajo sanción de nulidad, la reapertura de centros y líneas de producción que el ajuste había desmantelado y la reincorporación de los contratados temporales que había extinguido sus contratos en los últimos tres años.

Más relevante, sin embargo, resulta la creación, dentro de la estructura de la Administración del Estado, en concreto dentro del Ministerio de Desarrollo Social, de una subsecretaría de Responsabilidad Social a partir del Decreto 2083/2011, de 7 de febrero¹²⁴, que modifica el organigrama del mismo sobre la base de considerar dos grandes vectores explicativos de lo que para el poder público significa la noción de Responsabilidad Social. Se considera a la Responsabilidad Social como “una forma de gestión definida por la relación ética y transparente relacionada con el establecimiento de metas compatibles con el desarrollo sustentable de la sociedad, preservando recursos ambientales y culturales para las futuras generaciones, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las desigualdades sociales”. Este doble objetivo, la sostenibilidad ambiental y la reducción de las desigualdades sociales, requeriría una mediación pública, que es la que debe efectuar este órgano gubernamental, que logre “la articulación de sinergias y lenguajes entre los sectores de la Sociedad Civil, el empresariado y el gobierno, generando entendimientos y procesos de desarrollo, para la

¹²³ Este original Proyecto de Ley relaciona por otra parte la noción de sustentabilidad con la permanencia de la empresa, de forma que la conecta directamente con el establecimiento de una preferencia en el uso por parte de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los productos de las empresas gestionadas por las Fabricaciones Militares que llegue incluso a competir con las importaciones de material bélico.

¹²⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/191053/norma.htm>

sostenibilidad de la sociedad, en el marco de la Responsabilidad Social”, incorporando por consiguiente los “valores éticos y morales” que este concepto implica para “su instalación concreta en la vida social y obtener resultados beneficiosos para la comunidad”. Pero a su vez, esta iniciativa pública se concreta en políticas de participación ciudadana que es la clave de la “producción de resultados beneficiosos” y que hace posible una “ciudadanía responsable que aporta sustentabilidad a las estructuras comunitarias”.

De esta manera, los objetivos a los que tiene que atender este órgano administrativo tiene que ver con el diseño de las políticas de Responsabilidad Social, “crear instancias de sensibilización para la permanente actualización del debate sobre la selección y adopción de las prácticas de responsabilidad social deseables en el marco de la escala de valores y principios de cada comunidad”, coordinarse con los actores sociales para “una implementación paulatina y sostenida de esquemas de estímulo y seguimiento en la adopción de prácticas sociales y empresariales responsables”, con especial énfasis en los dos elementos básicos que sostienen la competencia funcional del órgano: el desarrollo sostenible y la preservación de recursos naturales y el respeto de la diversidad, y la responsabilidad empresarial y social en materia laboral, en este último caso mediante la difusión y la elaboración de análisis y propuestas, “procurando que las ventajas de su adopción a nivel institucional, empresarial y/o individual sean conocidas y comprendidas y que, las iniciativas gubernamentales para su fomento resulten ampliamente accesibles para los que quieran sumarse a ellas” y estableciendo “vínculos y canales de interacción con las organizaciones de la sociedad civil que estén promoviendo acciones de responsabilidad social y de monitoreo de acciones responsables”. Coherentemente, dependen de la Subsecretaría dos direcciones nacionales, una competente para la promoción de la Responsabilidad Social, y otra especializada en la “acreditación” de las organizaciones socialmente responsables.

Una tarea que se prosiguió también bajo la presidencia de Macri, manteniendo el mismo organigrama aunque añadiendo a la denominación de la Subsecretaría de Responsabilidad Social la expresión de Desarrollo Sostenible. En ese marco de promoción y fomento de la RSE, en febrero de 2017 se creó el Registro Único de Organizaciones de Responsabilidad Social (RUORES) como “herramienta pública y abierta que acredita, reconoce e incentiva a organizaciones que trabajan en programas, proyectos e iniciativas de Responsabilidad Social y Desarrollo Sustentable” y que posibilita la obtención de dos alternativas de registro, el reconocimiento de prácticas sustentables y la acreditación¹²⁵. También se desarrolla la promoción por el poder público de una estrategia de negocios socialmente responsable y capacitaciones en diversas temáticas, en especial “Transparencia, Herramientas de Sustentabilidad, Derechos Humanos, Comercio Justo y Consumo Responsable, Ambiente y Género”. En el mismo sentido, la Subsecretaría ha impulsado una Red Federal de Responsabilidad Social, una red de nodos provinciales que

¹²⁵ <https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/responsabilidadsocial>

permite el intercambio e interconexión entre diversos actores y organizaciones que realizan y/o promueven acciones y programas de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible. En la última etapa, la ligazón de esta acción pública con los Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, ha creado un “Foro para el Desarrollo Sostenible”, que realmente trasciende las coordenadas de la responsabilidad social para convertirse en una instancia de participación social e institucional, en reuniones con empresas, organizaciones y organismos del Estado para desarrollar proyectos que permitan encontrar soluciones a las problemáticas sociales, económicas y ambientales del país.

Por último, la relación entre empresas y derechos humanos tiene en Argentina un significado específico muy ligado a la justicia transicional respecto de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura y la responsabilidad de algunas empresas en este proceso, incluidas algunas empresas transnacionales de la automoción muy conocidas, como Ford o Mercedes Benz¹²⁶. Pero, fuera de esta representación, también se ha acometido la elaboración del Primer Plan Nacional de Acción argentino en Empresas y Derechos Humanos (2019-2023), en línea con los Principios Rectores o normas Ruggie de Naciones Unidas, que, aunque es más tardío que otros ya iniciados en la región, como hemos visto en el caso de Ecuador o de Chile, se alinea asimismo con el Proyecto Conjunto de Conducta Empresarial Responsable en América Latina y el Caribe, programa promovido por el Alto Comisionado en Derechos Humanos de las Naciones Unidas conjuntamente con la OIT y la OCDE, financiado por la Unión Europea¹²⁷.

Este Plan Nacional depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – desvinculado por consiguiente del Ministerio de Desarrollo social y de la inserción en él de una organización específica destinada a fomentar la RSE – y se explica sobre la base de entender que se ha producido una evolución en la perspectiva internacional que iba de la consideración de la RSE como una noción caracterizada por una cierta autorreferencia empresarial, a otra que enfatiza la protección y el respeto de los derechos humanos como eje de una conducta socialmente responsable, de manera que se parte de una cierta corresponsabilidad y concentración de esfuerzos entre lo público y lo privado. El Plan pudo aprovecharse de las experiencias comparadas y generó una encuesta muy sugerente sobre 300 empresas argentinas que habían adherido al Pacto Global de Naciones Unidas, que contestaron 45, además de contar con la Encuesta de Indicadores Laborales del Ministerio de Trabajo que incorporaba información relevante sobre módulos de

¹²⁶ Hay un concienzudo estudio en dos volúmenes sobre las empresas sobre las que hay pruebas que cooperaron activamente con el terrorismo de estado. Cfr. BASUALDO, V. et alii (Coord), *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de estado*, Vol. 1 y 2, Ministerio de Justicia, Comisión de la Verdad, Flacso y CELS, Editora Universitaria, Posadas (2016); GARCÍA MARTÍN, L., “Responsabilidad empresarial por violaciones de los derechos humanos en la justicia transicional: aportes del caso argentino”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 72, nº 1., (2020) pp. 81-100. Algunas de estas empresas transnacionales, como Ford, acogieron un centro de detención ilegal y de torturas en sus dependencias.

¹²⁷ Se puede consultar en <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2020/02/Plan-Nacional-Empresas-y-DDHH.pdf>

promoción de igualdad de oportunidades y no-discriminación, desarrollo humano y formación en el lugar de trabajo, trabajo y relaciones laborales, aseguramiento de la salud y seguridad ocupacional, ausencia de trabajo infantil y forzoso, entre otros.

En resumen, la noción de RSE vuelve a aparecer marcada por otros significados en su utilización en el marco institucional argentino de los que hasta ahora hemos apreciado en otras realidades nacionales. Aquí aparece muy ligada a una política pública de promoción de esas conductas socialmente responsables, que se quieren incentivar mediante ventajas en la relación de la empresa con la actividad contractual de la administración, o en el favorecimiento en líneas de crédito o de rebajas impositivas. La RSE se muestra más bien como una forma de colaboración público-privado en donde la primera referencia que condiciona la conducta empresarial apreciable por el poder público es normalmente laboral, y en algunas manifestaciones se confunden con el diálogo social tripartito entre empresarios y sindicatos con el gobierno. Es decir, que estas conductas empresariales se orientan de manera predominante hacia el terreno laboral, con intervención en alguno de los elementos más característicos, como la exigencia del balance social en las empresas de más de 300 trabajadores, de los sindicatos más representativos como interlocutores de esta obligación. La protección del medio ambiente aparece en un segundo término y con referencias muy genéricas, con excepción de algún territorio donde este punto puede resultar clave por la importancia de actividades agroindustriales o extractivas. Incluso el énfasis puesto en esta última etapa en relacionar la responsabilidad de las empresas con el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, se concreta en los principios y derechos fundamentales de la OIT aprobados en 1998, sobre la prohibición del trabajo infantil y trabajo forzoso y sobre igualdad de oportunidades, donde de nuevo se han generado espacios institucionales tripartitos compuestos por sindicatos, patronal y gobierno, en torno a la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades (CTIO-Género)¹²⁸

4. Observaciones finales

La utilización de la noción de RSE varía de forma muy notable en función de la manera en la que es recogida en el cuadro institucional de cada país en el que se emplea. Mientras que se puede afirmar que la extensión en su uso es muy amplia, de forma que el término ha sido profusamente manejado en cada uno de los ordenamientos nacionales analizados, y a su vez, es un concepto de uso común en toda la región de América Latina y el Caribe como consecuencia fundamentalmente de la puesta en marcha de programas de puesta en práctica de los Principios Rectores de Naciones Unidas – las normas Ruggie – que ha

¹²⁸ Creada en 1998 por iniciativa de la OIT y que incorpora también al “sector social” junto al gubernamental, sindical y empresarial. Sobre sus realizaciones y programas en el período 2003-2011, http://trabajo.gob.ar/downloads/igualdad/ctio_2003-2011.pdf Sobre su encuadramiento en el marco del diálogo social, <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/igualdad/ctiogenero#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Tripartita%20para%20la,sectores%20gubernamental%2C%20sindical%20y%20empresarial>

enfocado su promoción hacia las conductas empresariales socialmente responsables en el respeto de los derechos humanos. Pero, partiendo de esa aceptación generalizada, su comprensión varía de manera muy nítida en función de cómo se recoge en el marco regulador e institucional de cada país.

El concepto de RSE es por tanto un significativo vacío que se llena de un contenido diferente en función de cómo viene recogido y aplicado en el interior de las instituciones sociales características de cada nación, sin que por consiguiente se haya producido una homogeneización de sus contenidos, ni siquiera de sus contornos fundamentales, pese a la extensión del concepto en estos territorios. El análisis de las referencias institucionales en Ecuador, en donde la noción aparece constitucionalizada como una de los atributos del buen vivir, con especial atención a la componente de respeto ambiental y de relación armónica con la naturaleza, no tiene que ver con la presencia muy limitada del concepto en el espacio organizativo e institucional chileno, donde la RSE se sitúa de forma clara en el espacio del mercado como un atributo de la gestión empresarial administrada y ejercida de forma cerrada en el universo de la empresa, y ambos referentes no pueden equipararse al marco argentino en el que la RSE queda atraída a la órbita de las políticas públicas, tiene un fuerte contenido socio-laboral y denota una sólida presencia corporativa de sujetos sociales regulados normativamente. La presencia más frecuente de una visión focalizada sobre las conductas empresariales socialmente responsables y la preservación de los derechos humanos, entendiendo por tales los recogidos como principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Declaración de la OIT de 1998, la preservación y cuidado del medio ambiente y la lucha contra la corrupción, no tiene por el momento la suficiente fuerza gravitatoria para hacer girar la noción de RSE en torno a este enfoque.

De esta diversidad se podrían deducir la existencia de tres modelos institucionales que plasman de forma diferente la relación que plantean con la noción de RSE, en una suerte de remodelación o adaptación de la misma a las características del modelo: comunitario / ambientalista uno, estableciendo una relación directa entre la preservación y cuidado de la naturaleza y los grupos sociales – entre ellos las empresas – que se localizan en ese territorio; puramente organizativo y unilateral otro, comprendiendo la RSE como una forma de gestión de la empresa en la posición que ocupa en el mercado, y, finalmente, un modelo que desplaza principalmente la RSE hacia el terreno socio-laboral, con un fuerte sesgo público y corporativo.

Esta diversidad de modelos debe necesariamente condicionar la actuación de las empresas transnacionales que operan en cada uno de los países que los representan, tal como se ha definido en este estudio. O, por decirlo de otra manera, el marco institucional condiciona y modifica la concepción estratégica de la RSE como valor añadido de la empresa. Esta reorientación de las conductas socialmente responsables de las empresas transnacionales que operan en estos países se puede verificar no sólo en lo relativo al tipo de objetivos que pretenden y por lo tanto los contenidos priorizados a través de sus compromisos explicitados en su actuación en el territorio en el que se establecen, sino en la propia percepción del alcance de los instrumentos y mecanismos dispuestos para el despliegue

de la responsabilidad social. Esta es por consiguiente la propuesta de análisis que se defiende en este trabajo a partir del examen del marco institucional comparado que se ha efectuado en los tres países mencionados de América Latina y que puede por tanto servir como hipótesis de desarrollo de otros estudios sobre el desarrollo y evolución de la noción de RSE.

5. Bibliografía

AA.VV., *Derechos Humanos y empresas: reflexiones desde América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica).

BALBONTÍN-GALLO, C. (2020), “El conflicto mapuche como lucha por el reconocimiento: La necesidad de una nueva clave de lectura”, *Izquierdas (Santiago)* vol.49; EPub 27.04.2020, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492020000100219

BARAÑANO, M. (2009). “Contexto, concepto y dilemas de la responsabilidad social de las empresas transnacionales europeas: Una aproximación sociológica”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 27 (1).

BARAÑANO, M. (2010). “Responsabilidad Social y Regulación Estatal en el marco del transnacionalismo y la pluralización normativa. En Beriain, J. y Sánchez de la Yncera, I. (Eds.). *Sagrado/Profano. Nuevos desafíos al proyecto de la modernidad*, Madrid, CIS.

BARAÑANO, M. (2020), “Incertidumbre y empresa transnacional. La responsabilidad social y el riesgo reputacional en el contexto de la globalización”, en Ramos, R. y García Selgas, F., (Eds.) *Incertidumbres en las sociedades contemporáneas*, CIS, Madrid.

BARAÑANO, M. y BAYLOS, A., “Tendencias recientes de la regulación transnacional de la responsabilidad empresarial en las cadenas globales de valor”, *Global Labour Rights Reporter*, Volumen 1, Número 2 (2021), pp. 28-32

BARBA-RAYA, D., “Responsabilidad Social Empresarial: Estudio de Casos en Riobamba”, *Revista Ciencia UNEMI*, vol. 8 n° 15

BARBIERI, A.E. y BLANCO, I. (2014), “Balance social de las empresas públicas y proceso de verificación externa. Proyecto de Ley Nacional en la República Argentina”, *Recherches en sciences de gestion- Management Sciences – Ciencias de Gestión*, n° 104.

BASUALDO, V. et alii (Coord), (2016), *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de estado*, Vol. 1 y 2, Ministerio de Justicia, Comisión de la Verdad, Flacso y CELS, Editora Universitaria, Posadas.

BAYLOS, A. (2009). Un instrumento de regulación. Empresas transnacionales y acuerdos marco globales. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 27 (1)..

BAYLOS, A. (2011). “Empresa responsable y libre empresa. Una aproximación constitucional”, en Aparicio, J. y Valdés, B. (dir.). *La Responsabilidad de las Empresas en España: concepto, actores e instrumentos* (pp. 39-62). Albacete, Editorial Bomarzo.

BAYLOS, A. (2018), “La responsabilidad de las empresas transnacionales en los procesos de externalización: las cláusulas sociales internacionales”, en Monereo, J.L. y Perán. S. (Dir.), *La externalización productiva a través de la subcontratación empresarial: aspectos laborales y de Seguridad Social*, Editorial Comares, Granada.

BAYLOS, A. y GIANIBELLI, G. (2011), “Sindicalismo Latinoamericano. Apuntes sobre su actuación en tiempos de cambio”, en BAYLOS, A. y GIANIBELLI, G. (Eds.), *Convergencia sindical, movimientos sociales e integración latinoamericana*, Fundación Amela / Pre- Textos, Valencia.

BELLACE, J. (2014), “Human Rights at Work: The Need for Definitional Coherence in the Global Governance System”, *The International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations* 30, no. 2.

BEMBI, M., NEMIÑA, P. (2007), *Neoliberalismo y desendeudamiento. La relación Argentina-FMI.*, Capital Intelectual, Buenos Aires.

BOIX, I. Y GARRIDO, V., (2019) “Balance sindical de los 10 años del Acuerdo Marco Global con INDITEX: Una experiencia de Acción Sindical por una Globalización sostenible 4 de octubre de 2017 - 10º Aniversario de la firma del Acuerdo Marco”, en *Trabajo y Derecho*, nº extra, 10.

BUENO, N. (2019), “Multinational Enterprises and Labour Rights: Concepts and Implementation” en Bellace / ter Haar (eds), *Research Handbook on Labour, Business and Human Rights Law* Edward Elgar, Cheltenham.

CALCAGNO, A.E. (2015), “La situación económica en Argentina”, *EconomíaUNAM*, a. 12, vol. 36, pp. 16-33.

CANALDA, S. (2016), *Acuerdos Marco Internacionales y derechos sociales*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

CARVALLO, R. (2011), “Modelo legal y acción sindical en Chile”, en Baylos A. y Gianibelli, G. (eds.), *Convergencia sindical, movimientos sociales e integración latinoamericana*, Fundación AMELA / Editorial Pre-Textos, Valencia

CASTELLS, M. (2007), *Globalización, desarrollo y democracia: Chile en el contexto mundial*, Fondo de Cultura Económica, México.

CASTILLO, V., MEDINA, A., PENTÓN, J., MAYORGA, C. y NOGUEIRA, D. (2019), *Ética y Responsabilidad Social*, Universidad Técnica de Babahoyo,

CONTRERAS, O. (2019), “A propósito de la Directiva 2014/95/UE y su transposición al ordenamiento español. ¿Nuevos horizontes en materia de responsabilidad social empresarial?”, *Revista de Derecho Social* nº 85.

DAUGAREILH, I. (2009), “Responsabilidad social de las empresas transnacionales. Análisis crítico y prospectiva jurídica”, *Cuadernos de Relaciones Laborales* 27 (1).

DAUGAREILH, I. (dir), (2010) *Responsabilité sociale de l'entreprise transnationale et globalisation de l'économie*. Bruylant, Bruselas.

DE DIEGO, J. (2011), “¿Por la soberanía o por la continuidad? La polémica en Página/12 tras el pago de Argentina al FMI”, *Cuadernos de H ideas*, vol. 5, nº 5.

DE LA TORRE, C. (2017), “Responsabilidad Social Corporativa y auditoría interna. Una exigencia global imperativa”, *Revista Institucional de Investigación Metanoia* (Universidad Regional Autónoma de Los Andes), vol. 3, núm.3.

FERNÁNDEZ, D. (2015), “Estudio Crítico de la Reforma Laboral Chilena: Análisis Normativo y Discursivo”, *Cuadernos de Investigación* nº 18, Facultad de CC. Políticas y Sociología UCM, Madrid.

FERNÁNDEZ, J. Y MUÑOZ, A. (2017), “El principio ‘cumplir o explicar’ en la Unión Europea o la nueva obligación de divulgar información sobre derechos humanos: un análisis de la Directiva 2014/95/UE”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, Nº 1.

FERRER, A. (2012), “La construcción del Estado neoliberal en Argentina”, *Revista de Trabajo*, a. 8, nº 10.

FUDGE, J. (2018), “Why Labour Lawyers Should Care About the Modern Slavery Act 2015?”, *King's Law Journal* Vol. 29. Nº 3.

GARCÍA MARTÍN, L. (2020), “Responsabilidad empresarial por violaciones de los derechos humanos en la justicia transicional: aportes del caso argentino”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 72, nº 1.

GARCIA-MUÑOZ, A. (2015), “Acuerdos Marco Globales multilaterales. Una nueva expresión colectiva del derecho transnacional del trabajo”, *Revista de Derecho Social* nº 70.

GARRETÓN, M.A. (2012), *Neoliberalismo corregido y progresismo limitado : los gobiernos de la Concertación en Chile 1990-2010*, Editorial Arcis / CLACSO, Santiago de Chile.

GARRIDO, V. Y BOIX, I. (2018), “Las cadenas de suministro en la acción sindical global”, en *Gaceta Sindical. Reflexión y Debate*, nº 30.

GIANIBELLI, G. (2011), “La acción sindical en Argentina: los límites de un sistema y la construcción de legitimidad en sus márgenes”, en Baylos A. y Gianibelli, G. (eds.), *Convergencia sindical, movimientos sociales e integración latinoamericana*, Fundación AMELA / Editorial Pre-Textos, Valencia.

GIL Y GIL, J.L. (2020), “La responsabilidad de las empresas multinacionales por vulneración de los estándares laborales. Una perspectiva global”, *Lex Social*, Vol. 10, núm. 2.

GIL SÁNCHEZ, G. (2018), *Responsabilidad social corporativa: revisión crítica de una noción empresarial*, Madrid, CIS.

GIL SÁNCHEZ, G. (2019), « Recensión a Guamán Hernández, A., González Moreno, G., *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos. La necesidad de un instrumento vinculante*. Bomarzo, Albacete, 2018”, *Lex Social* vol. 9 núm. 1, (pp. 749-751)

GÓMEZ BERNALES, G. (2022) “Revisión y crítica al proceso constitucional chileno”, *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, Nº. 23, (2022).

GOND, J-P., IGALENS, J. (2008), *La responsabilité sociale de l'entreprise*, PUF, Paris.

GUAMÁN, A. (2018), “Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos”, *Lex Social* vol. 8, nº 2.

GUAMAN, A., (2022) “La Unión Europea y la diligencia debida. Contexto, propuestas y razones para el paso del soft al hard law”, en ZAMORA CABOT, F.J., SALES PALLARÉS, L., MARULLO, M.C, (dir.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, Cizur Menor.

GUAMAN, A. (2022) “La aplicación de la ley francesa de deber de vigilancia: apuntes para una futura regulación española”, *Revista de Derecho Social* núm. 99 (2022).

GUAMAN. A.,(2022) “Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales”, *Trabajo y Derecho* núm 87 (2022).

GUAMÁN, A. Y MORENO, G. (2018), *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos. La necesidad de un instrumento vinculante*. Albacete. Editorial Bomarzo.

GUAMÁN, A. y LUQUE, A. (2019), “Cadenas de suministro, Derechos Humanos, Empresas Transnacionales e industria textil: de los AMI a un Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante”, *Cuadernos de Relaciones Laborales* Vol. 37 nº 2.

GUMUCIO, J.S. (2009), “Descripción del sistema chileno de Seguridad Social desde la perspectiva del Convenio núm. 102, de 1952, de OIT”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social* n° 8.

HARROW, J. (2013), “Contested perspectives on corporate philosophy”, en Haynes, K., Murray, A. y Dillard, J. (Eds), *Corporate Social Responsibility. A Research Handbook*, Routledge, London & New York.

JACKSON, G., DOELLCAST, V., BACCARO, L. (2018), “Corporate Social Responsibility and Labour Standards: Bridging Business Management and Employment Relations Perspectives”, *British Journal of Industrial Relations*, Vol. 56 : 1.

KABEER, N.; HUQ, L.; SULAIMAN, M. (2019): Multi-stakeholder initiatives in Bangladesh after Rana Plaza: global norms and workers’ perspectives, Garment Supply Chain Governance Discussion Paper Series No. 01/2019, <http://www.wiwiss.fu-berlin.de/forschung/Garments/Publications/index.html> .

KILPATRICK, C. (2018), “Social Europe via EMU: Sovereign Debt, the European Semester and the European Pillar of Social Rights”, *Giornale di Diritto del Lavoro e delle Relazioni industriali* n. 160, vol. 4.

KULFAS, M. (2014), “La economía argentina, entre la «década ganada» y los «fondos buitres», *Nueva Sociedad* n° 254, <https://www.nuso.org/articulo/la-economia-argentina-entre-la-decada-ganada-y-los-fondos-buitre/>

KUMAR, V. (2014), “Rethinking the Convergence of Human Rights and Labour Rights in International Law: Depoliticisation and Excess”, en BUCHANAN, R. y ZUMBANSEN, P. (Eds), *Law in Transition. Human Rights, Development and Transitional Justice*, Hart Publishing, Oxford.

LARREA, A. (2011) “El Buen Vivir como contrahegemonía en la Constitución Ecuatoriana” *Utopía y Praxis Latinoamericana* / Año 16. N° 53,.

LASSANDARI, A., “El Derecho del Trabajo y la globalización: Intentos para la (re)introducción de límites”, *Revista de Derecho Social* núm 101 (2023).

LÓPEZ, C. (2017), “El camino hacia un instrumento jurídicamente vinculante en el área de empresas y derechos humanos: ¿de la responsabilidad social de la empresa a la responsabilidad legal de la empresa por vulneraciones a los derechos humanos?”, en AA.VV., *Derechos Humanos y empresas: reflexiones desde América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2017

MACÍAS GÓMEZ, L. F. (2011). El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional. *Iuris Dictio*, 8(12),

MAIRA VIDAL, M. (2015). *La dimensión internacional de la responsabilidad social empresarial: Actores y disputas en el contexto de la economía neoliberal globalizada*, Albacete, Editorial Bomarzo.

MARTIN-MAYORAL, F. (2009), “Desde los años 50 hasta el gobierno de Rafael Correa”, *Nueva Sociedad*, n° 221, disponible en <https://nuso.org/articulo/desde-los-anos-50-hasta-el-gobierno-de-rafael-correa/>

MARTIN ORTEGA, O (2018). “Europa se enfrenta (por fin) al reto de los minerales conflictivos: el Reglamento 2017/821”, *Revista General de Derecho Europeo* núm. 45 (2018).

MARTÍNEZ MOSCOSO, A. (2019), “El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 89.

MARULLO, M.C. , ESTEVE-MOLTÓ, J.E. Y ZAMORA-CABOT, F.J., (2022) “La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve”, *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo /Iberoamerican Journal of Development Studies*, Volumen/volume 11, número/issue 2 (2022).

MARZI, D. (2017) “Reforma a las relaciones sindicales en Chile, o sobre el legislador impasible”, *Anuario de Derecho Público* n° 1 (2017).

MUNDLAK, G. (2012), “Human rights and labor rights: why don't the two tracks meet?”, *Comparative Labor Law & Policy Journal* n° 34.

MUÑOZ, Y., MONZÓN, Y., OCAÑA, E. (2016), “Dimensión jurídica de la responsabilidad social empresarial medioambiental. El caso de Ecuador”, *Diké*, vol. 18.

NIETO, P. (2019), “Cadenas mundiales de suministro y trabajo decente: instrumentos jurídicos ordenados a garantizarlo”, *Cuadernos de Relaciones Laborales* vol. 37 n° 1.

NOLAN, J. (2014), “Refining the Rules of the Game: The Corporate Responsibility to Respect Human Rights”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 30 (78)

OLEA, H. (Ed.), (2013), *Derecho y pueblo mapuche*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Santiago.

OLMO GASCÓN, M. (2014), “De empresarios a emprendedores: la resiliencia corporativa a través de la devastación de los derechos laborales”, *Trabajo y Seguridad Social CEF*, n. 381.

OSIM, Ph. (2019), *Corporate Accountability For Human Rights Violations: Road To a Binding Instrument on Business and Human Rights*, PHD Thesis, Lancaster University, <https://eprints.lancs.ac.uk/id/eprint/137207/>

PALOMINO, H., TRAJTEMBERG, D. (2006), “Una nueva dinámica de las relaciones laborales y la negociación colectiva en la Argentina”, *Revista de Trabajo*, a. 2 n° 3.

PARELLA, K. (2019), “Improving Human Rights Compliance in Supply Chains”, *Notre Dame Law Review*, Vol. 95, 2.

PISARELLO, G. (2011), “Movimientos sociales y nuevo constitucionalismo en Venezuela, Ecuador y Bolivia”, en BAYLOS A. y GIANIBELLI, G. (eds.), *Convergencia sindical, movimientos sociales e integración latinoamericana*, Fundación AMELA / Editorial Pre-Textos, Valencia.

PORTER, M. y KRAMER, M. (2006). “Strategy and Society: The link between competitive advantage and Corporate Social Responsibility”. *Harvard Business Review*, 84.

RAMIS, A. et alii (2020), *Proceso constituyente. Selección de artículos de Le Monde Diplomatique*, Fundación F. Ebert / Editorial Aun creemos en los sueños, Santiago.

RAMOS QUINTANA, M.I. (2017) “El pilar europeo de derechos sociales. la nueva dimensión social europea”, *Revista de Derecho Social* núm. 77.

RECALDE, M. (1997), “El derecho a la pluralidad sindical y el sistema de unicidad promocionada”, *Relaciones Laborales y Seguridad Social*, a. II, n° 23/24.

ROJAS, I. (2007), “Las reformas laborales al modelo normativo de negociación colectiva del plan laboral”, *Ius et Praxis*, Año 13, vol. 2.

RÜHMKORF, A. (2018), Global Supply Chain Governance: The Search for ‘What Works’, *Deakin Law Review* vol.23, pp. 63-82.

SACHS, T., (2017), “La loi sur le devoir de vigilance des sociétés mères et sociétés donneuses d'ordre: les ingrédients d'une corégulation”, *Revue Droit du Travail*, n° 6.

SALES, A. (2019), “The Institutionalization of the Domain of Corporate Social Responsibility”, en Sales, A. (Ed.), *Corporate Social Responsibility and Corporate Change*, Springer Nature Switzerland.

SALES, L. y MARULLO, MC (2018), “El «ángulo muerto» del Derecho Internacional: las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro”, *Persona y Derecho*, vol. 78.

1

SALMINEN, J. y RAJAVUORI, M. (2019), Transnational sustainability laws and the regulation of global value chains: comparison and a framework for análisis”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 26(5)

SANGUINETI, W. (2010), “Los alcances de la responsabilidad social de las empresas Multinacionales: del grupo a la cadena de producción”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* n° 22.

SANGUINETI, W. (2019), “Las cadenas mundiales de producción y la construcción de un Derecho del Trabajo sin fronteras”, en AA.VV., *El futuro del trabajo: cien años de la OIT. (XXIX Congreso de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Salamanca)*, Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, Madrid.

SANGUINETI W., (2022), *Teoría del Derecho transnacional del trabajo*, Aranzadi /Thomson Reuters, Cizur Menor.

SANGUINETI, W y VIVERO, J.B. (2021), “ El imparable avance de la diligencia debida en materia de derechos humanos”, *Trabajo y Derecho*, núm. Extra 14 (2021).

SANGUINETI, W., y MORATO , R.,(2022) “Diligencia debida y derechos humanos laborales en la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social* núm. 154 (2022), pp. 17-46

SASSEN, S. (2007), *Una sociología de la globalización*, Katz editores., Buenos Aires.

SENATORI, I. (2014), “Transnational company bargaining and the discourse of the European Commission: a critical overview”, en Ales, E. y Senatori, I. (Eds.), *The transnational dimension of labour relations. A new order in the making? Atti dell'11° Convegno internazionale in ricordo di Marco Biagi*, Giappichelli, Torino.

SERRANO PASCUAL, A., FERNANDEZ RODRIGUEZ C.J. (2018), “De la metáfora del mercado a la sinécdoque del emprendedor: la reconfiguración política del modelo referencial de trabajador”, *Cuadernos de relaciones laborales*, Vol. 36, N° 2.

SIMIC, A. y BLITZ, B. (2019), “The modern slavery regime: a critical evaluation”, *Journal of the British Academy*, vol. 7 (s1).

SOTO, A. “La refundación del Estado en Chile”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 114 (2022).

STACEY, F. (2019), “Global value chain mapping”, en Ponte, S., Gereffi, G., Raj-Reichert, G. (Eds), *Handbook on Global Value Chains*, Edward Elgar Pub., Cheltenham.

STERIO, M. (2018), “Corporate Liability for Human Rights Violations: The Future of the Alien Tort Claims Act”, “?”, *Case Western Reserve Journal of International Law* vol. 50, issue 1.

SUN BEALE, S. (2018), “The Trafficking Victim Protection Act: The Best Hope for International Human Rights Litigation in the U.S. Courts?”, *Case Western Reserve Journal of International Law* vol. 50, Issue 1.

TEUBNER, G. (2014), “L’autoconstitutionnalisation des entreprises transnacionales? Sur les rapports entre les codes de conduite « privés » et « publics » des entreprises”, en SUPIOT, A. (Dir.), *L’entreprise dans un monde sans frontières*, Dalloz, Paris.

TRACY DOYLE, U. (2018) “The Cost of Territoriality: Jus Cogens Claims Against Corporations”, *Case Western Reserve Journal of International Law* vol. 50, Issue 1.

TRUJILLO, J.C. y GRIJALVA, A. (2010), “El fundamento constitucional de la nueva economía”, *La Tendencia* n° 10

UGARTE, J.L., (2017) “Negociación colectiva, huelga y reforma. Una nueva cartografía”, *Anuario de Derecho Público*, N°. 1, 2017.

UTHOFF, A. (2016), Aspectos institucionales de los sistemas de pensiones en América Latina, *Serie Políticas sociales*, n° 221, CEPAL, Santiago de Chile.

VALENZUELA, E. y HENRÍQUEZ, O. (2018), “Coyuntura crítica de negociación entre el Estado de Chile y el pueblo-nación Mapuche”, *Anuari del Conflicte Social 2018*, Universidad de Barcelona.

VITERI, J. (2010), “Responsabilidad Social”, *Enfoque UTE*, vol. 1, núm.1.

WISNER, R., (2020) "Supreme Court of Canada opens the door to novel international human rights claims: the uncertain implications for canadian resource companies", *Lexology*, 3-III-2020.

ZAMORA, F.J., MARULLO, M.CH. (2020), “Empresas multinacionales y derechos humanos: ¿hacia el fin de la impunidad? Apuntes a la decisión del Tribunal Supremo canadiense en *Nevsun Resources Ltd. v. Araya*”, *Working Papers El tiempo de los Derechos* n° 20.